

LOS PRIVILEGIOS DE LOS MÉDICOS EN EL DERECHO ROMANO

Alfonso AGUDO RUIZ
Universidad de La Rioja

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDICINA EN ROMA

Constituye un hecho admitido unánimemente por todos los historiadores la superioridad de la medicina griega frente a la medicina romana. Laín Entralgo¹, afirma que en Grecia ya puede hablarse de una medicina técnica a partir del siglo VI a. C. Se trata de una medicina científica elaborada por el genio griego desde los primeros filósofos-médicos como Alcmeón de Crotona y Empédocles de Agrigento en los siglos VI y V a. C. hasta Galeno de Pérgamo en el siglo II d. C., pasando por Hipócrates de Cos y los médicos alejandrinos. Una medicina que, desde sus orígenes, ha tenido por fundamento una reflexión racional y laica sobre la naturaleza del hombre, su salud y sus enfermedades, rechazando los encantamientos y las recetas mágicas, así como la generalización antigua que consideraba la enfermedad como un castigo de los dioses. Una medicina que al entrelazarse con los tres máximos movimientos de la filosofía griega, Platón (428-347 a. C.) y la Academia, Aristóteles (384-322 a. C.) y el Liceo,

¹ LAÍN ENTRALGO, *Historia de la medicina* (Barcelona, 1984), p. 59.

Zenón de Citio (336-263 a. C.) y sus sucesores en la Stoa o Pórtico, va a alcanzar altas cotas de conocimientos fisiológicos, patológicos y anatómicos; una medicina que en su acción terapéutica distinguirá tres orientaciones cardinales: la farmacoterápica, la dietética y la quirúrgica. Una medicina que supo florecer en una rica y variada literatura, como el *Corpus Hippocraticum* y los tratados del maestro indiscutido de la medicina universal, Galeno; en fin, una medicina que constituye la base de nuestra moderna ciencia médica.

Nada de esto sucede en Roma. La medicina romana de los primeros siglos, es decir, la de «los seiscientos años en los que Roma vivió sin médicos, pero no sin medicina»², según la formulación de Plinio que caracteriza así la historia médica de Roma de la época anterior a la llegada de los médicos griegos en los siglos III y II a. C., es una medicina que se caracteriza por un elemental empirismo entrelazado con elementos mágico-religiosos.

El originario carácter religioso atribuido a este arte se pone de manifiesto en el hecho de que los primitivos romanos atribuyen la invención de la medicina a los dioses y les veneran como tales divinidades:

Plin., Nat. Hist. 29. 1. 3: *Dis primum inventores suos adsignavit et coelo dicavit³, nec non et hodie multifariam ab oraculis medicina petitur.*

² Plin., Nat. Hist. 29. 5. 11: *... ceu vero non milia gentium sine medicis degant nec tamen sine medicina, sicuti populus Romanus ultra sexcentimum annum, neque ipse in accipiendis artibus lentus, medicinae vero etiam avidus, donec expertam damnavit.*

Interpretado literalmente, el pasaje parece muy categórico y escasamente informado sobre la situación de la medicina romana. Quizá las palabras de Plinio no deban ser interpretadas en un sentido absoluto, sino en conexión con lo que escribe, en tono polémico, en los párrafos precedentes de su libro XXIX, a propósito de la medicina griega, de sus médicos, de sus errores y, sobre todo, de su ánimo de lucro. Parece, por tanto, que la intención de Plinio es la de resaltar los aspectos extrínsecos de la profesión más que los fundamentos teóricos de aquel saber. El pasaje es deliberadamente tendencioso, construido con la intención de advertir de la influencia extranjera sobre los valores tradicionales de la sociedad romana por el peligro moral que conllevaba y, de ahí, su actitud helenófoga.

Sobre el texto, vid. REINACH, s.v. *Medicus*, en DS, 3, 2 (Paris, 1904) 1672; BERNARD, *La rémunération des professions libérales en droit romain classique* (Paris, 1935) 57 ss.; PENSO, *La medicina romana. L'arte di Esculapio nell'antica Roma* (Paris, 1984) (trad. Barengo, 1985) 74 ss.; JUST, «Der Honoraranspruch des medicus ingenuus», en *Sodalitas*, vol. VI (Napoli, 1984) 3069 ss.; ANDRÉ, *Etre médecin à Rome* (Paris, 1987) 15 ss.; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina in Roma antica* (Torino, 1993) 54 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere. Il lavoro intellettuale nel mondo romano* (Milano, 1994) 101 ss.

³ Cfr. también:

Cic., Tusc. 3. 1. 1: *Quidnam esse, Brute, causae putem, cur, cum constemus ex animo et corpore, corporis curandi tuendique causa quaesita sit ars atque eius utilitas deorum immortalium inventioni consecrata, animi autem medicina nec tam desiderata sit, ante quam inventa ...*

La divinidad a la que aluden Cicerón y Plinio son las representadas por Apolo y Esculapio. El culto a este último se difunde entre los romanos a partir del año 292 a. C., y le dedican un tem-

De la misma forma que habían vinculado a cada dios o a cada divinidad con una necesidad contingente, material, atribuyen un dios o una divinidad a cada actividad fisiológica o a cada enfermedad propia del género humano. La medicina teúrgica⁴ habría de perdurar durante largo tiempo. Esta práctica, exige la intervención de intermediarios que pongan en contacto a los suplicantes con los dioses invocados, tanto para la curación de males individuales como epidémicos⁵. Estos intermediarios eran los sacerdotes consagrados a las diferentes divinidades, encargados de crear y organizar los distintos ritos para invocar a los dioses la curación de las enfermedades y recibir de ellos instrucciones sobre la terapia a seguir en cada caso⁶. En los templos tiene lugar la *incubatio*, es

plo en la isla Tiberina, en el lugar donde se decía que había desembarcado bajo el aspecto de una serpiente. Comienza así la práctica más famosa y popular de la medicina mágico-religiosa romana, heredera de la griega: la *incubatio*.

Sobre la llegada de Esculapio a Roma y las características de su culto, vid. EDELSTEIN, Asclepius. *A Collection and Interpretation of the Testimonies*, vol. II (Baltimore, 1945) 252 ss.; DE FILIPPIS CAPPAL, «Il culto di Asclepio da Epidauro a Roma: medicina del templo e medicina scientifica», en *Civiltà Classica e Cristiana*, XII, 3 (1991) 271 ss.

⁴ Sobre la medicina teúrgica de los romanos, vid. LEVI, *Roma antica* (Torino, 1963) 260 ss.; PENSO, *La medicina romana*, cit., 9 ss.; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 98 ss.; DUPONT, *La vita quotidiana nella Roma repubblicana* (Bari, 1990) 267 ss.; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 43 ss.

⁵ Las fuentes definen como *pestis - pestilentia*, toda enfermedad con un grado de mortalidad elevado, durante un período de tiempo más o menos prolongado, considerada como una calamidad pública. Cinco son las epidemias de época antigua conocidas. La «peste de Atenas» descrita por Tucídides, con toda probabilidad, un terrible brote de tifus exantemático o de viruela, extendido por una amplia porción del mundo helénico entre los años 436-412 a. C. La «peste de Siracusa» que diezmó al ejército cartaginés a las órdenes de Amílcar Barca durante el asedio de aquella ciudad en la segunda guerra púnica. La «peste de Orosio» del 125 d. C. extendida entre los habitantes de la costa africana. La «peste de los Antoninos» o la «peste de Galeno», entre el 165 y el 180 d. C., recordada por Galeno y traída a Occidente por los soldados enviados a combatir a Siria, asoló todo el Imperio romano, desde Persia hasta el Rhin, y debió ser una afección varólica especialmente mortífera. La «peste que toma el nombre del obispo de Cartago, Cipriano», que intentó consolar a su pueblo con la pastoral *De mortalitate*, iniciada en Egipto, habría tenido una amplia difusión en otras partes del Imperio, entre el 252 y el 266 d. C., debió ser una epidemia de peste bubónica, que en sus momentos más agudos llega a matar a cincuenta mil personas al día sólo en la ciudad de Roma. La «peste de Justiniano», entre el 531 y el 580 d. C., en sus peores momentos llega a matar a diez mil personas diarias en Constantinopla, tratóse también de la peste bubónica.

Sobre el tema, vid. WALSH, «Refutation of the charges of cowardice against Galen», en *Annals of Medical History*, 3 (1931) 195 ss.; GILLIAN, «The plague under Marcus Aurelius», en *AJPH*, 82 (1961) 225 ss.; MACNEILL, *Plagues and peoples* (New York, 1976); ANDRÉ, «La notion de pestilentia à Rome, du tabou religieux à l'interprétation préscientifique», en *Latomus*, 39 (1980) 3 ss.

⁶ Cfr. Verg., *Aen.* 7. 750 ss.:

*Quin et Maruvia venit de gente sacerdos
fronde super galeam et felici comptus oliva
Archippi regis missu fortissimus Umbro,
vipereo generi et graviter spirantibus hydris*

decir, el arte de diagnosticar y curar las enfermedades a través de la interpretación de los sueños. Los enfermos dormían juntos en el interior del templo, y durante el sueño se aparecía *Aesculapius* a cada uno de ellos para curarle, bien tocando su persona, bien, como con frecuencia ocurrirá en épocas más tardías, prescribiéndole algún remedio. Los sacerdotes dedicados a este arte se denominan *conectores*, cuyos conocimientos abarcaban la anatomía, la herboristería y la medicina. Poseen un elevado nivel cultural: sabían leer y escribir, estaban en contacto con sacerdotes de otros templos e intercambiaban sus conocimientos y sus escritos.

Aun cuando posteriormente existan en Roma médicos y medicina que podríamos calificar como científica, no por ello los romanos abandonarán la práctica de la medicina teúrgica a la que siguen considerando válida. Tal es el caso de *Iapyx* que, según relata Virgilio, curó a *Aeneas* herido en combate:

Aen. 12. 390-425:

*Iamque aderat Phoebo ante alios dilectus Iapyx
Iasides, acri quondam quoi captus amore
ipse suas artes, sua munera, laetus Apollo
augurium citharamque dabat celerisque sagittas.
Ille, ut depositi proferret fata parentis,
scire potestates herbarum usumque medendi
maluit et mutuas agitare inglorius artes.
Stabat acerba fremens ingentem nixus in hastam
Aeneas magno iuvenum et maerentis Iuli
concurso, lacrimis immobilis. Ille retorto
Paeonium in morem senior succinctus amictu
multa manu medica Phoebique potentibus herbis
nequiquam trepidat, nequiquam spicula dextra
sollicitat prensatque tenaci forcipe ferrum.
Nulla viam fortuna regit, nihil auctor Apollo
subvenit ...
dictamnum genetrix Cretaea carpit ab Ida,
puberibus caulem foliis et flore comantem
purpureo; non illa feris incognita capris
gramina, cum tergo volucres haesere sagittae:
hoc Venus obscuro faciem circumdata nimbo
detulit, hoc fusum labris splendentibus annem
inficit occulte medicans spargitque salubris*

*spargere qui somnos cantuque manuque solebat
mulcebatque iras et morsus arte levabat.*

Sobre el fragmento vid. REINACH, s.v. *Medicus*, en DS, 3, 2 (Paris, 1904) 1688 y nt. 2. En general, sobre la medicina sacerdotal, vid. PENSO, *La medicina romana*, cit., 47 ss.

*ambrosiae sucos et odoriferam panaceam.
Fovit ea volnus lymphæ longaevos Iapyx
ignorans, subitoque omnis de corpore fugit
quippe dolor, omnis stetit imo volnere sanguis.
Iamque secuta manum nullo cogente sagitta
excidit atque novae rediere in pristina vires.*

Del episodio narrado por Virgilio, Coppola⁷ destaca dos aspectos, el primero, el hecho de que el arte médico haya sido infundido a un mortal (*Iapyx*) por *Apollo*, dios de la medicina; el segundo, que la curación de *Aeneas* no se debe a la capacidad técnica de *Iapyx*, sino a la intercesión de *Venus*, que movida por la compasión hacia su hijo, instruida por *Ida*, mezcló a escondidas el dicitado con las medicinas contenidas en las aljofainas con las que el médico limpiaba la herida del héroe.

La narración de Virgilio pone claramente de manifiesto el aspecto teúrgico que caracterizaba a la primitiva medicina romana, y cómo los dioses se sirven de aquellos mortales que practican este arte para realizar sus curaciones. Ésta es la conclusión que se extrae de las palabras que *Iapyx* pronuncia después de haber curado a *Aeneas*:

Aen. 12. 428-430:
*Non haec humanis opibus, non arte magistra
proveniunt, neque te, Aenea, mea dextera servat:
maior agit deus atque opera ad maiora remittit.*

Junto a la medicina mágico-religiosa, los primitivos romanos practican la medicina patriarcal⁸. El *paterfamilias*, representante social, político, religioso y jurídico de la familia, es el que se ocupa personalmente de la salud de todos los miembros que componen la comunidad familiar⁹. Naturalmente, el arte médico con el que el *paterfamilias* provee las necesidades sanitarias de la familia se debe basar también en elementales principios empíricos sobre el uso de plantas medicinales y fuertemente marcado por la magia y la superstición.

⁷ COPPOLA, *Cultura e potere. Il lavoro intellettuale nel mondo romano* (Milano, 1994) 39.

⁸ Sobre la medicina patriarcal, vid. PENSO, *La medicina romana*, cit., 69 ss. Algunas referencias también en BELOW, *Der Arzt im römischen Recht* (München, 1953) 2 ss.; JUST, *Der Honoraranspruch*, cit., 3070; KUDLIEN, *Die Stellung des Arztes in der römischen Gesellschaft* (Stuttgart, 1986) 192; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 19; 102 ss.; MANULI, «Il sapere medico», en *Storia di Roma*, vol. 4 (Torino, 1989) 416 ss.; DUPONT, *La vita quotidiana*, cit., 265 ss.; DE FILIPPIS CAPPALÀ, *Medici e medicina*, cit., 54 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 40 ss.; 50 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos en Derecho romano* (Gijón, 1996) 18 ss.

⁹ Cat., Agr. 6.

Escasa información poseemos sobre este tipo de medicina familiar, pero es seguro que las poblaciones itálicas utilizaron ya las plantas medicinales, cuyo descubrimiento y empleo se pierde en la noche de los tiempos. Sabemos, por ejemplo, que Catón escribe un libro de remedios, basado en el uso de sustancias vegetales, dedicado a su hijo y a sus familiares: «*profitetur esse commentarium sibi, quo medeatur filio, servis, familiaribus*»¹⁰. Plinio, en la introducción al libro XXIV de su obra en la que trata las plantas medicinales selváticas, después de haber ensalzado a la naturaleza: «*Haec sola naturae placuerat esse remedia, parata vulgo, inventa facilia ac sine impendio e quibus vivimus*», llega a afirmar que de su conocimiento nace la medicina: «*Hinc nata medicina*». Celso afirma también: «*... etiam imperitissimae gentes herbas aliaque prompta in auxilium vulnerum morborumque noverunt*»¹¹.

El conocimiento de la medicina doméstica se funda, por tanto, en una antigua cultura campesina, cuya práctica se transmitía de generación en generación. Poco a poco, se va formando una especie de farmacopea familiar de la que el *paterfamilias* era su celoso guardián y disponía a su discreción. Las sustancias utilizadas eran reducidas y, en general, para uso común, como aceite, vinagre, sal, miel, huevos, azufre, incienso. Particularmente privilegiada es la berza, considerada una especie de panacea por Catón: «*de omnibus brassicis nulla est illius modi medicamento*»¹². La lana, otro material de uso común, es empleada en casi todas las recetas como soporte de las sustancias medicamentosas¹³.

Una confirmación de esta situación puede encontrarse en un fragmento del *De agricultura* de Catón, que como sabemos, fue uno de los más firmes defensores de la medicina patriarcal frente a la medicina racional:

Agr. 160: *Luxum siquod est, hac cantione sanum fiet. Harundinem prende tibi viridem P. IIII aut quinque longam, mediam diffinde, et duo homines teneant ad coxendices. Incipe cantare: «motas vaeta daries dardares astataries dissunapiter», usque dum coeant. Ferrum insuper iactato. Ubi coierint et altera alteram tetigerint, id manu prehende et dextera sinistra praecide, ad luxum aut ad fracturam alliga, sanum fiet. Et tamen cotidie cantato et luxato vel hoc modo: «huat haut haut istasis tarsis ardannabou damnaustra»*¹⁴.

¹⁰ Plin., Nat. Hist. 29, 8, 15.

¹¹ Cel., Med. Proem. 1.

¹² Cat., Agr. 157, 2.

¹³ Plin., Nat. Hist. 29, 30, 9 ss.

¹⁴ Nos parecen correctas las observaciones que al texto ha hecho CAPITANI, Catone, «De Agricultura», cap. 160, en *Maia*, 20 (1968) 31 ss., que individualiza en las varias operaciones descritas que acompañan la *recitatio* de la *cantio* no sólo los gestos de un ritual puramente mágico, como era la opinión común, sino además verdaderos actos quirúrgicos basados en un elemental empirismo.

Catón se ocupa, en su descripción, de un hueso luxado para cuya curación aconseja utilizar dos trozos de caña cortados por la mitad que deben ser colocados fuertemente por dos hombres sobre el hueso luxado hasta que éste vuelva a su posición originaria. El éxito de la operación queda asegurado si durante la misma se recita una oscura fórmula mágica que Catón recuerda: «*motas vaeta daries dardares astataries dissunapiter*». Después, Catón aconseja entablillar el hueso afectado hasta su completa recuperación. Añade que para garantizar un buen resultado debe recitarse todos los días otra fórmula mágica, igual de misteriosa que la precedente: «*huat haut haut istasis tarsis ardannabou dannaustra*».

Se trata de una medicina primitiva y popular, lo que no significa necesariamente ineficaz, exclusivamente empírica, formada por un cierto número de recetas fundadas en la experiencia, sin ninguna relación con un sistema etiológico y patológico racional.

Además de los sacerdotes y el *paterfamilias*, médicos romanos laicos ejercieron la medicina en Roma. Dionisio de Halicarnaso ya los menciona en la epidemia que sufrió Roma en el año 451 a. C.¹⁵. Valerio Máximo, al tratar de la fundación de los juegos seculares, también hace mención de la impotencia de los médicos para salvar de una epidemia a los tres hijos de un rico agricultor en el año 249 a. C.¹⁶. Por otra parte, los autores teatrales han dejado una abundante documentación sobre la existencia de médicos en Roma, antes de la llegada de los médicos griegos. Plauto, cuyas comedias son fiel reflejo de la realidad de su época, habla de los médicos en casi todas ellas. Plauto había nacido en el 254 a. C., luego debía tener 35 años cuando Arcágato hizo su aparición en Roma. Por aquel entonces había escrito ya varias comedias, en las que a menudo aparece el médico¹⁷. Es claro que el pueblo debía de conocer tal figura, pues de otra forma Plauto, que gozó de extraordinaria fama y sus obras alcanzaron prodigioso éxito, tanto por la variedad de tipos que presentan, por la gracia y sales cómicas de que abundan, como por la crudeza y veracidad de las situaciones cómicas y porque su estilo y lenguaje encajaban perfectamente en las clases inferiores de la sociedad romana, no habría introducido en sus comedias a un personaje desconocido en la realidad cotidiana.

La formación profesional de los primeros médicos romanos habría sido autodidacta. El azar —azarosamente, en efecto, suelen ser obtenidas las expe-

¹⁵ Dio. Hal., 10, 53, 1. Sin embargo, Livio, Nat. Hist. 3, 32, 1-4, que también se hace eco de tal epidemia, no menciona a los médicos.

¹⁶ Val. Max., 2, 4, 5: (...) *duobus filiis et filia ad desperationem medicorum laborantibus...* Cfr. ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 16.

¹⁷ Sobre la figura del médico en Plauto, vid. PENSO, *La medicina romana*, cit., 77 ss.; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 18; 135 ss.; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 56 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 107 ss.

riencias favorables— y la observación de la conducta de los animales, debieron ser las dos fuentes principales de la más antigua medicina empírica. Igualmente, los primeros cirujanos habrían sido también autodidactas. La gran cantidad de soldados heridos en las batallas era un campo excelente para la práctica de estas intervenciones quirúrgicas improvisadas: extracción de proyectiles penetrantes, reducción de fracturas, coaptación de los bordes de las heridas, etc. Su conocimiento habría ido aumentando paulatinamente, a través de los intercambios de experiencias con el *paterfamilias*, con los sacerdotes, con tribus vecinas, e incluso con la lectura de los primeros textos de medicina de los etruscos, sabinos y, especialmente, de los griegos de la Italia Meridional.

A pesar de la introducción de esta incipiente medicina racional¹⁸, el pueblo romano continúa creyendo en la medicina teúrgica, sigue confiándose a la medicina sacerdotal, a la mágica y a la patriarcal. Por ello, no es de extrañar, que cien años después de la muerte de Celso, Juvenal relate que todavía el pueblo sigue considerando la enfermedad como un castigo de los dioses, capaces de arrojar piedras y flechas sobre los pobres mortales:

Sat. 13, 229-232:

*Praeterea lateris vigili cum febre dolorem
si coepere pati, missum ad sua corpora morbum
infesto credunt a Numine, saxa deorum
haec et tela putant [...]*

Es difícil predecir cuál hubiera sido el éxito de esta medicina pretécnica de haber continuado de manera autónoma su desarrollo. Sin embargo, a mediados del siglo III a. C. tendrá lugar un hecho que cambiará el paisaje intelectual de Roma: la conquista cultural de Roma por Grecia «*Grecia capta ferum victorem cepit et artes intulit agresit Latio*»¹⁹.

Durante la República, el número de esclavos aumenta a medida que las legiones romanas someten nuevos territorios y envían a Roma numerosos séquitos de esclavos que acompañan a los vencedores. Su elevado número hace que su precio disminuya, empeore su condición y reciban un trato más riguroso. Entre éstos llegan a Roma los primeros médicos-esclavos de procedencia griega que ejercen la medicina técnica o científica, muchos de ellos adquiridos como

¹⁸ La expresión «medicina racional» como contrapuesta a la medicina teúrgica e irracional corresponde a Celso, Proem.: *Rationalem puto medicinam esse debere*. Con el término medicina racional, Celso subraya la necesidad de conocer las causas de la enfermedad, sus manifestaciones, las partes del cuerpo: *abditarum et morbos continentium causarum notitiam; deinde evidentium; post haec etiam naturalium actionum; novissime partium interiorum* (Cel. l.c.).

¹⁹ Hor., epist. 2. 1. 156.

esclavos en el mercado de Delos, el más importante mercado de esclavos del mundo romano, donde afluyó el botín humano de los piratas que infectaban las aguas del Mediterráneo.

Los esclavos-médicos desempeñaban las diferentes tareas médicas en la familia —*servi medici, domestici et familiares*²⁰—. Además de tutelar la salud de la familia, cumplían la importante función económica de cuidar y, en su caso, curar a los esclavos enfermos que trabajaban las tierras de las grandes haciendas agrícolas. Los esclavos representan un valor y, por tanto, no hay duda de su interés económico, hasta el punto de que la muerte de alguno de ellos puede dejar sin beneficios al titular del fundo:

Var., Rust. 1. 16. 4: *Itaque in hoc genus coloni potius anniversarios habent vicinos, quibus imperent, medicos, fullones, fabros, quam in villa suos habeant, quorum non numquam unius artificis mors tollit fundi fructum.*

El tratado agrario de Varrón, además, pone de relieve cómo los consejos higiénicos propugnados por la medicina griega son asimilados por la mentalidad romana. Así, es resaltada la importancia de la búsqueda de un lugar sano donde establecer el fundo agrícola; a tal fin se debe tener bien presente la dirección del viento, la existencia de agua y su calidad, la posición respecto de los puntos cardinales, evitando la proximidad de zonas pantanosas y protegiéndose siempre de los insectos que no sean autóctonos²¹.

Varrón demuestra tener un conocimiento empírico del ciclo de la enfermedad cuando escribe:

Rust. 1. 12. 2: *Animadvertendum etiam, siqua erunt loca palustria, et propter easdem causas et quod crescunt animalia quaedam minuta, quae non possunt oculi consequi, et per aera intus in corpus per os ac nares perveniunt atque efficiunt difficilis morbos.*

Los esclavos constituyen la base del sistema económico: la agricultura, la explotación de minas, el artesanado, la navegación y gran parte del comercio se

²⁰ Sén., De benef. 3. 24.

²¹ Tales consejos se encuentran también en la obra agraria del gaditano Columela, escritor del siglo I d. C. (1. 12. 1), y en Plinio (Nat. Hist. 18, 33), pero es en Vitrubio, arquitecto de profesión en tiempos de Augusto, a quien dedicó su obra *De Architectura*, donde los consejos sobre la ubicación de la ciudad adquieren particular relevancia (1. 4. 2-5; 8. 3. 28-34).

Sobre Varrón como el fundador de la microbiología, vid. SALLMANN, M. «Varro quid ad medicinam contulerit», en *Atti del Congresso Internazionale di studi varroniani* (Rieti, settembre 1974) (Rieti 1976) 507 ss.; ID, M. «Terentius Varro und die Anfänge der Mikrobiologie», en *Gymnasium*, 83 (1976) 224-225; PHILLIPS, «On Varro's animalia quaedam minuta and etiology of disease», en *Trans. and Studies of the College of Physicians of Philadelphia*, 5. 4 (1982) 12 ss.

apoyan en el trabajo de los esclavos. Sin embargo, su valoración socio-económica varía en función de su especialización, más cara cuanto más especializada, y dentro de dicha especialización el precio más elevado corresponde a los esclavos-médicos, por la indudable trascendencia económica que su actividad reportaba. En este sentido, conocemos una tabla de precios de esclavos en función de su menor a mayor especialización:

C. J. 7. 7. 1. 5 (Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P.): *Ne autem quantitas servilis pretii sit incerta, sed manifesta, sancimus, servi pretium sive ancillae, si nulla arte sunt imbuti, viginti solidos taxari, his videlicet, qui usque ad decimum annum suae venerint aetatis, in decem tantummodo solidos ponendis; sin autem aliqua arte praediti sunt, exceptis notariis et medecis, usque ad triginta solidos pretium eorum redigi, sive in masculis sive in feminis. Sin autem notarius sit vel medicus, sive masculus sive femina, notarius quidem usque ad quinquaginta, medicus autem usque ad sexaginta taxetur...*

La misma regla se encuentra en otra constitución del Código de Justiniano:

C. J. 6. 43. 3 pr. (Imp. Iustinianus A. Ioanni P.P.): *... id est in servis quidem et ancillis maioribus decem annis, si sine arte sint, viginti solidos aestimandis, minoribus videlicet decem annis non amplius, quam decem solidis computandis; sin autem artifices sint, usque ad triginta solidos aestimationes eorum procedente, sive masculi sive feminae sint, exceptis notariis et medecis utriusque sexus, quum notarios quinquaginta solidos aestimari velimus, medicos autem et obstetrices sexaginta.*

Se trata de fuentes tardías, años 530 y 531 respectivamente, por lo que los precios no son válidos para los siglos anteriores, si bien muestran cómo todavía en época justiniana existen esclavos-médicos; además, permiten hacerse una idea aproximada del valor que le concedían los romanos a los conocimientos médicos, superior al que le otorgan a los conocimientos literarios. Obsérvese que la última constitución citada coloca a la comadrona en la misma línea que los médicos²².

Según cuenta Plinio, el primer médico griego que ejerció en Roma la medicina pública se llamaba Arcágato, hijo de Lisania, originario del Peloponeso, siendo cónsules Lucio Emilio Paulo y Marco Livio, en el año 535 de Roma (219 a. C.). Hasta entonces los médicos griegos allí existentes habían sido esclavos y ejercido la profesión de modo privado y en círculos reducidos.

²² En términos parecidos se puede leer en un texto de Ulpiano, D. 50. 13. 1. 2 (Ulpianus, VIII de omnibus Tribunalibus): *Sed et obstetricem audiant, quae utique medicinam exhibere videtur.*

Leamos lo que el naturalista escribe sobre este personaje y sobre las consecuencias de su llegada a Roma²³:

Nat. Hist. 29. 6. 12: *Cassius Hemina ex antiquissimis auctor est primum a medicis venisse Romam Peloponneso Archagathum Lysaniae filium L. Aemilio M. Livio cos. anno urbis DXXXV, eique ius Quiritium datum et 13: tabernam in compito Acilio emptam ob id publice. Vulnerarium eum fuisse e re dictum, mireque gratum adventum eius initio, mox a saevitia secandi urendique transisse nomen in carnificem et in taedium artem omnesque medicos, quod clarissime intellegi potest ex M. Catone, cuius auctoritati triumphus atque censura nimum conferunt, tanto plus in ipso est.*

Conscientes de la inferioridad de su medicina, los romanos celebrarán con gran entusiasmo la llegada a Roma de Arcágato, concediéndole la ciudadanía romana, y ponen a su disposición una casa en la plaza Acilia, adquirida con fondos públicos, para que pueda ejercer su profesión y crear una escuela de medicina. Como observa Coppola²⁴, esta última concesión es muy significativa por la importancia que los romanos otorgan a la medicina, al situarla en el mismo plano que la actividad jurisprudencial, pues también a favor de Escipión Nasica tiene lugar una concesión semejante²⁵.

²³ Sobre el tema, vid. MARQUARDT, *La vie privée des romains*, vol. II (Paris, 1893) 437; REINACH, s.v. Medicus, cit., 1672; BERNARD, *La rémunération*, cit., 57; BELOW, *Der Arzt*, cit., 2 ss.; HELDRICH, *Der Arzt*, cit., 140; JUST, *Der Honoraranspruch*, cit., 3071; PENSO, *La medicina romana*, cit., 82 ss.; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 16 ss.; VEGETTI, «Sanità e professione medica», en *Storia di Roma*, vol. IV (Torino, 1989) 394; MANULI, *Il sapere medico*, cit., 403; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 53 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 103 ss., con la rec. de GERMINO, «Il lavoro intellettuale a Roma», en *Labeo*, 44 (1998) 106 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 20 ss.

²⁴ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 105.

²⁵ D. 1. 2. 2. 37 (Pomp., lib. sing. Ench.): ... *Caius Scipio Nasica, qui Optimus a senatu appellatus est; cui etiam publice domus in sacra via data est, quo facilius consuli posset.*

La práctica de asignar a los juristas locales públicos donde ejercer su profesión, *respondere - docere*, se incrementa durante el Principado. En tal sentido deponen la noticia de A. Gelio, Noct. Att. 13. 13. 1: ... *quaesitum esse memini in plerisque Romae stationibus ius publice docentium aut respondentium* ... Sobre el tema, entre otros, vid. HUMBERT, s.v. Antecessor, en DS, I (Paris, 1875) 283 y nt. 4; KÜBLER, s.v. Rechtsunterricht, en PW. I A 1 (Stuttgart, 1914) 396 ss.; BARBAGALLO, *Lo Stato e l'istruzione pubblica nell'Impero romano* (Catania, 1911) 74 ss.; 134 y nt. 3; HERNÁNDEZ TEJERO, «Algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho en Roma desde los orígenes hasta Justiniano», en *Revista de la Facultad de Derecho*, 14 (Madrid, 1944) 150 ss.; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho y Formación de Juristas* (Madrid, 1988) 45 ss.; BRETONE, *Storia del diritto romano* (Roma-Bari, 1991) 268; TONDO, *Profilo di Storia costituzionale romana*, vol. II (Milano, 1993) 440 ss.; GERMINO, *Il lavoro intellettuale*, cit., 113 ss.

Sin embargo, no habría de pasar mucho tiempo antes de que el sobrenombre de *vulnerarius* fuera sustituido por el de *carnifex*. La causa aducida por Plinio, la crueldad e impericia con la que Arcágato habría ejercido su actividad de cirujano, ha sido puesta en duda por la doctrina²⁶. En nuestra opinión, al igual que sucede en otras actividades consideradas socialmente relevantes, como el derecho, la agrimensura o la abogacía, la medicina refleja también la tensión que la recepción de la cultura griega produjo en la oligarquía romana por la pérdida de poder que ello implicaba. Desde esta perspectiva de acceso de todos los ciudadanos a la medicina, a cambio de un precio, puede explicarse la firme oposición del vehemente Catón, representante de la oligarquía conservadora y nacionalista, a la medicina griega:

Plin., Nat. Hist. 29. 8. 15: *Quid ergo? Damnatam ab eo (scil. Cato) rem utilissimam credimus? Minime ... 16: Non rem antiqui damnabant, sed artem, maxime vero quaestum esse manipretio vitae recusabant.*

Catón, en efecto, y con él los *antiqui*, no condenaban la medicina en sí, sino la profesionalización y la consiguiente comercialización, que llevaba inevitablemente a su difusión también entre las clases más desfavorecidas de la población. Para el pensamiento tradicional romano, el trabajo intelectual que comprendía el ejercicio de las actividades socialmente más relevantes y, por tanto, también la práctica de la medicina, representaba un instrumento de poder y, como tal, reservado a los pertenecientes a la clase dominante —sacerdotes, primero y *nobilitas*, después—, ejercido de manera monopolística y a título de *beneficium* puesto a disposición de toda la colectividad gratuitamente.

La actitud conservadora y helenófoga de Catón será retomada tiempo después por el órgano representativo de la *nobilitas*, el Senado, cuyos miembros estaban interesados en prohibir el ejercicio de la medicina a todos los griegos libres:

Plin., Nat. Hist. 29. 8. 17: *... traduntur et, cum Graecos Italia pellerent, diu etiam post Catonem, excepisse medicos ... 20: Non deseram Catonem tam ambitiosae artis invidiae a me obiectum aut senatum illum, qui ita censebat,...*

²⁶ ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 20, acepta la explicación de Plinio. GIL, «Arcágato, Plinio y los médicos», en *Habis*, 3 (1972) 87 ss., afirma que esta anécdota, como la mayor parte de las críticas de Plinio a los médicos extranjeros, proceden de la comedia y del epigrama satírico más que de la historia. PENSO, *La medicina romana*, cit., 84, afirma que la crítica se debe a las nuevas técnicas quirúrgicas, lo que crea temor y disgusto entre los romanos. NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 21, afirma que la práctica de actividades curativas era realizada a veces por hombres libres, pero en la mayoría de los casos se trataba de esclavos. Unos y otros eran extranjeros en esta primera época, situación que provoca el recelo y la desconfianza de los romanos, de suyo tan apegados a la propia tradición.

A pesar de todo, los médicos extranjeros continuaban llegando a Roma. Durante el siglo I a. C. lo hace el más célebre médico griego, el bitónico Asclepiades, duramente tratado por Plinio y Galeno, que había estudiado filosofía y medicina en una de las más importantes escuelas de su tiempo, aquella de Alejandría²⁷. Laín Entralgo²⁸ considera que sólo a partir de él existirá en Roma una verdadera *ars medica*. Es una de las figuras centrales de la ciencia médica de la época de César, nudo fundamental de unión entre la cultura de Alejandría y aquella de Roma en el siglo I a. C. Fue amigo y médico de Cicerón²⁹.

Bajo la influencia intelectual de Epicuro, y con su personal fisiología atomista y materialista, Asclepiades no creía en la *vis medicatrix* de la Naturaleza, a diferencia de la escuela hipocrática³⁰. El médico no ha de ser un «servidor» de

²⁷ Sobre Asclepiades, vid. Plin., *Nat. Hist.* 26. 7 ss. 12 ss.; 7. 37. 124; 25. 3. 6; Cic., *De orat.* 1. 14. 62; *Cel.*, 4. 9. 2; *Proem.* 11 ss.

En la doctrina, vid. REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1672 nt. 9; RAWSON, «The Life and death of Asclepiades of Bithynia», en *CQ*, 32 (1982) 358 ss.; JUST, *Der Honoraranspruch*, cit., 3072; PENSO, *La medicina romana*, cit., 84; ANDRÉ, *Entre médecins*, cit., 37; MANULI, *Il sapere medico*, cit., 406 ss.; 411 ss.; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 75 ss.; SCHONOCCHIA, «La scienza medica nell'età e nelle opere di Cesare», en AA. VV. *La cultura in Cesare. Atti del Convegno Internazionale di Studi Macerata*, vol. I (Roma, 1993) 227 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 22-23.

²⁸ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 63.

²⁹ Cic., *De orat.* 1, 62: *Asclepiades, is quo nos medico amicoque usi sumus*.

³⁰ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 60 ss., afirma que a partir del año 500 a. C., los médicos de distintas escuelas profesionales comienzan a construir una medicina temáticamente fundada en la *physiologia* o ciencia natural de los presocráticos. Entre sus máximos representantes están Almeón de Crotona, Eurifonte de Cnido, Ctesias y Polícrato de Mende, Hipócrates de Cos, a quien la tradición posterior llamará «Padre de la Medicina» y a su medicina «medicina hipocrática».

La doctrina hipocrática considera que el cuerpo humano está compuesto por cuatro elementos: agua, aire, tierra y fuego. Cada uno de estos elementos posee cualidades propias: «lo húmedo», «lo seco», «lo frío» y «lo cálido». La superioridad cosmobiológica de «lo cálido» (*thermón*), del cual sería sumo portador «el fuego» (*pyr*), aparece en Heráclito, que da lugar a la concepción de la vida como resultado de un «calor innato», ínsito en el cuerpo viviente. Tesis que será superada por Diógenes de Apolonia, que concede primacía al «aire» (*aer*), que en el interior de los seres vivos se hace «neuma» (*pneuma*).

La patología general hipocrática es esencialmente humoral, entendido éste como un fluido más o menos viscoso que permanece inmutable en todas las transformaciones normales de la *physis* del hombre. Los humores básicos son cuatro: la sangre, la flema o pituita, la bilis amarilla y la bilis negra o melancolía, cada uno de ellos entendido como soporte de un par de cualidades elementales, lo frío y lo húmedo (pituita), lo caliente y lo húmedo (sangre), lo caliente y lo seco (bilis amarilla) y lo frío y lo seco (bilis negra). Almeón escribió que la salud está sostenida por el equilibrio de los cuatro elementos. El predominio de uno de ellos es causa de enfermedad. Los hipocráticos introdujeron la noción de «signo», término para designar todo dato de observación capaz de dar una indicación diagnóstica, pronóstica o terapéutica acerca de la enfermedad observada.

En cuanto al diagnóstico, es decir, ordenar racionalmente —«fisiológicamente»— la apariencia clínica del caso en la realidad de su *physis* individual y, a través de ella, en la realidad de la *phy-*

la naturaleza, aspira a convertirse en «gobernador» de ella. Rechaza tanto la medicina romana tradicional del *paterfamilias* como toda la medicina griega culta, de derivación hipocrática: el saber anatómico, la teoría humoral, los días críticos, el principio según el cual *similia similibus curantur*, etc. Afirma que la salud consiste en el movimiento ordenado de los átomos por los canales que le dan cauce. Cuando por alteración de los canales, de los átomos, o de unos y otros, ese movimiento se desordena, sobreviene la enfermedad. Su terapia se puede definir como físico-mecánica e higiénico-dietética, como corresponde a su concepción de la medicina: *Tuto, cito et iucunde*. Una parte importante de su terapia estaba constituida por ayunos, dietas, paseos, gimnasia, masajes, hidroterapia, tratamientos que seguramente respondían a los gustos y a las expectativas de una rica clientela aristocrática. Entre sus discípulos más conocidos están Temisión de Laodicea, uno de los precursores de la escuela metódica y Antonio Musa, médico personal de Augusto, al que curó de sus dolencias hepáticas gracias a un tratamiento de hidroterapia.

La oposición de Catón, basada en la defensa de los valores tradicionales romanos, debió tener una enorme influencia en la opinión pública, hasta el punto de que, dos siglos después de su muerte, Plinio la considera todavía actual.

En opinión de Manuli³¹, la polémica de Plinio contra la medicina griega se refiere, sobre todo, a los aspectos extrínsecos de la profesión. En primer lugar, critica su ánimo de lucro. En referencia a Asclepiádes, maestro de retórica en

sis universal, llevaba consigo estas cuatro exigencias: a) una precisa percepción de la apariencia concreta del caso clínico, y por tanto de los signos; b) el conocimiento científico de la consistencia real de ese caso clínico; c) la ordenación de la enfermedad en el tiempo; d) la conjetura de la causa externa determinante de aquella afección. Para resolver adecuadamente esta serie de problemas era necesario un método, y éste fue compuesto apelando a tres recursos principales: la exploración sensorial, la comunicación verbal y el razonamiento conclusivo.

Por último, los hipocráticos distinguieron en su acción terapéutica tres orientaciones cardinales: la farmacoterápica, la dietética y la quirúrgica. Los fármacos están casi siempre compuestos de sustancias vegetales, porque la acción de las sustancias minerales, tan diferente de la humana, es demasiado intensa, y la de las sustancias animales, por la razón contraria, demasiado débil. El mismo médico era quien personalmente las preparaba. La dietética, entendida como «total régimen de la vida» y no sólo como simple «régimen alimentario», servirá para dos fines principales: el tratamiento de las enfermedades y la conservación de la salud, e incluso la mejora de la naturaleza del hombre. La cirugía es la parte de la terapéutica de más antiguo y mejor fundado prestigio entre los griegos. Tal cirugía fue principalmente restauradora (fracturas y luxaciones, heridas y úlceras, fístulas) y evacuante (abscesos, empiemas, trepanación, nefrostomía), apenas exerética (hemorroides). Especialmente ingeniosos fueron los recursos manuales o instrumentales para la reducción de luxaciones y fracturas. El llamado «banco de Hipócrates» será hasta el siglo XIX el instrumento más eficaz a tal respecto.

³¹ MANULI, *Sapere medico*, cit., 405 ss.

tiempo de Pompeo Magno, afirma que abandonó la elocuencia por la medicina para obtener mayores ganancias:

Nat. Hist. 26. 7. 12-13: *Durabat tamen antiquitas firma magnasque confes-sae rei vindicabat reliquias, donec Asclepiades aetate Magni Pompei orandi magister nec satis in arte ea quaestuosus, ut ad alia quam forum sagacis ingenii, huc se repente convertit atque [...]*

En segundo lugar, Plinio critica los *mores* de los médicos griegos, es decir, el temor al envenenamiento, al fraude. No existe en Roma una legislación que regule la profesión médica, por lo que la práctica de la medicina griega se mezcla con las prácticas realizadas tanto por farsantes como por bienintencionados. Denuncia la impunidad con la que se cometen homicidios³², la libertad para envenenar, para arrebatar testamentos, para cometer adulterios y fraudes de todo tipo, incluso farmacológicos³³.

Por último, se observa en Plinio una resistencia de tipo institucional. Se niega a sustituir la antigua figura del *paterfamilias* por aquella del profesional de la medicina no integrado en el cuerpo de los *cives*: ni pertenece a la familia ni a la *res publica*.

Ante esta situación, Plinio propone un modelo típicamente romano, un saber auténtico y autárquico del que Catón fue siempre su máximo representante. Plinio, heredero de aquel tradicionalismo, recoge una cita de los *Libri ad Marcum filium* donde el espíritu helenófobo del vehemente Catón defiende la medicina patriarcal frente a la medicina invasora:

Nat. Hist. 29. 7. 14: «*Dicam de istis Graecis suo loco, M. fili, quid Athenis exquisitum habeam et quod bonum sit illorum litteras inspicere, non perdis-cere. Vincam nequissimum et indocile genus illorum, et hoc puta vatem dixisse: quandoque ista gens suas litteras dabit, omnia conrumpet, tum etiam magis, si medicos suos hoc mittet. Iurarunt inter se barbaros necare omnes medicina, sed hoc ipsum mercede faciunt, ut fides iis sit et facile dis-perdant. Nos quoque dictitant barbaros et spurcius nos quam alios opicos appellatione foedant. Interdixi tibi de medicis*».

Poco a poco la resistencia tradicionalista hacia la cultura griega en general, y la medicina en particular, cede ante la pragmática mentalidad romana de acoger una medicina de alto nivel científico que propone una explicación natural

³² Plin., Nat. Hist. 29. 8. 18.

³³ Plin., Nat. Hist. 29. 8. 25.

de la enfermedad que se inserta en una interpretación global del mundo y del hombre, que ofrece terapias fundadas en la búsqueda de la causa y pone a disposición del enfermo un tesoro de conocimientos diversos, anatómicos, fisiológicos, patológicos, dietéticos, farmacológicos, quirúrgicos, acumulado a lo largo de los siglos.

La huella servil que caracteriza los primeros tiempos de la medicina helénica en Roma, vendría modificada, aunque nunca del todo extinguida, por la aparición de los libertos-médicos en la sociedad republicana. En la mayoría de los casos, los esclavos-médicos alcanzan la libertad como recompensa a sus servicios. Son frequentísimas las manumisiones entre los miembros de esta *Sklavenaristokratie*³⁴ médica, sobre todo en disposiciones testamentarias. En otras ocasiones, compran la libertad gracias a la riqueza que el ejercicio de su profesión les ha reportado. Un ejemplo espectacular de movilidad y éxito socio-político lo constituye Antonio Musa, discípulo de Asclepiades, esclavo manumitido por Antonio, más tarde médico de Augusto, que fue elevado a la categoría del *ordo equester* como recompensa por haberle curado de sus dolencias artríticas y hepáticas³⁵. Otro ejemplo parangonable a la fortuna de Antonio Musa, es el de Eros Merula, «*medicus clinicus chirurgus oculusarius*», que en el siglo II d. C. pudo pagar 50.000 sestercios por su libertad, y acumuló tales riquezas que entró en el rango de los notables municipales de su ciudad³⁶.

El año 46 a. C., dos años después del incendio de la biblioteca de Alejandría, consecuencia de la guerra mantenida entre César y Pompeyo, es una fecha importante para los médicos libres llegados a Roma desde Oriente. La decisión de César de favorecer la afluencia de médicos griegos hasta el extremo de concederles la ciudadanía³⁷, permite a Kudlien poder hablar de una *Einbürgerung* —de una romanización— de la medicina en Roma en el siglo I³⁸. Médicos peregrinos, de origen extranjero, dominan las estadísticas de Korpela durante el siglo I d. C., con rarísimas excepciones de médicos ingenuos, es decir, nacidos ciudadanos romanos libres, como Escribonio Largo. En efecto, en el siglo I el 90 % de los médicos es de origen helénico, el 75 % en el siglo II y el 66 % en el siglo III.

En realidad, como afirma Mudry³⁹, a partir del siglo II a. C., la medicina en Roma es griega en la lengua, en la doctrina y en los modos, ejercida por médi-

³⁴ WELSKOPF, *Produktionsverhältnisse im alten Orient und in der griechisch-römischen Antike* (Berlín, 1957) 134.

³⁵ Suet., Aug. 59. 81.

³⁶ Cfr. KUDLIEN, *Die Stellung des Arztes in der römischen Gesellschaft* (Stuttgart, 1986) 123.

³⁷ Suet., Caes. 42. 1.

³⁸ KUDLIEN, *Die Stellung des Arztes*, cit., 45.

³⁹ MUDRY, *Réflexions sur la médecine*, cit., 133 ss.

cos griegos e ilustrada con obras que continúan siendo escritas en griego, aunque se redacten en Roma.

Por último, para concluir estas consideraciones generales sobre la medicina en Roma, veamos las distintas etapas en que suele dividirse la medicina helenístico-romana:

1. La «escuela metódica»⁴⁰. Iniciada por Temisón de Laodicea, discípulo de Asclepiades, hacia el año 50 a. C., encuentra su formulación definitiva con Tesalo, el médico más famoso de la época de Nerón. Entre sus continuadores debe ser situado Sorano de Efeso (siglo II d. C.), gran médico y ginecólogo⁴¹, y el nómida Celio Aureliano (siglos IV-V d. C.), divulgador en lengua latina de la medicina de Sorano.

En opinión de Laín Entralgo⁴², la patología metódica prescinde de los átomos; sólo considera el estado de los poros o canales por donde corre cuanto en el cuerpo es fluido. La relajación o resolución excesivas de esos canales, las excesivas constricción o contracción de ellos y un menos importante tercer estado mixto de los dos anteriores, constituyen para los metódicos las tres formas cardinales del enfermar.

2. Los «enciclopedistas». Como afirma Laín Entralgo⁴³, el espíritu ordenador y legislativo de los romanos les llevó a compilar enciclopédicamente la ciencia natural y la medicina que la experiencia de sus viajes y el saber de los griegos les enseñaron. Destacaron en este empeño Marco Terencio Varrón, Cornelio Celso y Plinio el Viejo. Celso, que con toda probabilidad no practicó la medicina, debió de aprender mucho de Menócrates, médico de Tiberio. Coetáneo de Plinio fue otro eminente compilador de preceptos terapéuticos, el noble médico Escribonio Largo.

Laín Entralgo⁴⁴ destaca de la obra enciclopédica de Celso, la clara y sobria elegancia con que expone el saber clínico, tal como podía verlo un romano inteligente y bien formado de finales del siglo I. En lo fundamental, y aunque sepa valorar los méritos de Erasístrato y Asclepiades, la compilación de Celso es fiel a

⁴⁰ Sobre la originalidad y la consistencia científica de la escuela metódica, vid. EDELSTEIN, *The methodists, en Ancient Medicine* (Baltimore, 1967) 173 ss.; FREDE, «The Method of the So-called Methodical School of Medicine», en *Science and Speculation. Studies in Hellenistic theory and practice* (Cambridge, 1982) 1 ss.; PIGEAUD, «Les origines du Méthodisme d'après maladies aiguës et maladies chroniques de Caelius Aurelianus», en *I testi di medicina latina antichi. Problemi filologici e storici. Atti del I Convegno Internazionale* (Macerata, 1985) 321 ss.

⁴¹ DRABKIN, «Soranus and his system of medicine», en *Bulletin of the History of Medicine*, 25 (1951) 503 ss.; TEMKIN, *Soranus Gynecology* (Baltimore, 1956).

⁴² LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 100-101.

⁴³ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 64.

⁴⁴ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 101.

la patología hipocrática. La patología especial, tema casi exclusivo de la enciclopedia, es la exposición completa de la sintomatología, la patogénesis y la terapéutica de gran número de enfermedades. De Celso procede la famosa enumeración de los cuatro signos cardinales de la inflamación: tumor, rubor, calor y dolor.

3. La «escuela neumática». Movidos por el neumatismo de ciertos escritos hipocráticos y, sobre todo, por el de la filosofía estoica, varios médicos, con Ateneo de Atalia a su cabeza (mitad del siglo I d. C.), crearon la escuela así denominada. Ateneo de Atalia, entendió la enfermedad desde el punto de vista de su visión estoico-neumática. En principio, la enfermedad es producida por una discrasia en la mezcla de las cuatro cualidades fundamentales, con el predominio de alguna de ellas sobre las restantes y el subsiguiente trastorno en la dinámica del neuma o soplo vital⁴⁵. El neuma tiene su sede en el corazón y de ahí se difunde a los otros órganos; el desequilibrio del neuma implica la existencia de un cuadro mórbido⁴⁶.

4. La «escuela ecléctica». En opinión de Laín Entralgo⁴⁷, la renuncia a la unilateralidad de las distintas doctrinas médicas, la convicción de que en todas ellas hay alguna parte de verdad y la necesidad de utilizarlas bajo el soberano imperio de la experiencia clínica, dieron lugar al matizado y fecundo movimiento que se extiende desde el siglo I hasta el III d. C. y recibe el nombre de eclecticismo médico.

Agatino de Lacedemonia —tan «neumático» como «ecléctico», porque no es muy precisa la línea de separación entre ambas escuelas— compuso un tratado acerca del pulso. Heródoto se esforzó en combinar sistemáticamente el neumatismo y el metodismo. Arquígenes de Apamea, discípulo de Agatino y médico muy famoso en la Roma de Trajano, compuso un tratado sobre el pulso que merece ser comentado por Galeno. De él procede asimismo una clara ordenación de las distintas etapas en el curso de las enfermedades y una clasificación muy precisa de los distintos modos de la sensación dolorosa. Rufo de Efeso, es uno de los más famosos médicos de la Antigüedad clásica. Su detallada semiología del pulso arterial, gana en sutileza a todas las precedentes e inicia las sofisticadas clasificaciones esfigmológicas ulteriores. Rufo ordena los modos del pulso según su frecuencia, la rapidez de la pulsación, su intensidad y la dureza de las arterias.

5. «Galeno de Pérgamo». Es el máximo representante de la medicina helénistico-romana durante el siglo II d. C.⁴⁸. Estudió en su ciudad natal y en

⁴⁵ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 64; 101.

⁴⁶ Cfr. KUNDLEIN, s.v. Pneumatische Ärzte, en R.E., XI.

⁴⁷ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 64; 102. Cfr. DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 74.

⁴⁸ La bibliografía sobre la vida y obra de Galeno es muy abundante, a título de ejemplo, vid. SCHUBRING, «Bemerkungen zu der Galenausgabe von Karl Gottlob Kühn und zu ihrem Nachdruck. Bibliographische Hinweise zu Galen», en KÜHN (dirigida por), *Claudii Galeni Opera Omnia*,

Esmirna, Corinto, Palestina y Alejandría, ejerció como médico de gladiadores en el gimnasio pergameno. En Roma, fue médico de aristócratas y emperadores —Lucio Vero, Marco Aurelio, Cómodo, Septimio Severo—, enseñó medicina y compuso los tratados que durante trece siglos habían de hacerle maestro indiscutido de la medicina universal. En opinión de Laín Entralgo⁴⁹, la obra de Galeno constituye la cima de la medicina antigua y el legado de la Antigüedad clásica a los médicos de los siglos ulteriores.

6. La «medicina postgalénica». Con la muerte de Galeno parece extinguirse la capacidad creadora de la medicina helénistico-romana, si exceptuamos al nómada Celio Aureliano, latinizador de la medicina de Sorano de Éfeso y el «*De medicina ex graecis logicae sectae auctoribus liber translatus*». Es cierto que no pocas escuelas médicas, desde Siria hasta las Galias, continúan enseñando a quienes en ellas quieren aprender. Pero a partir del siglo II, los médicos no pasaron de escribir pequeños tratados monográficos, compilaciones parciales o ensayos de tendencia sincrética⁵⁰.

Un hecho, sin embargo, va a tener una decisiva influencia tanto en la medicina romana como en la medicina posterior, la aparición del cristianismo. Laín Entralgo⁵¹ sintetiza así la caridad médica cristiana: 1. La institución social, por obra de viudas y diaconisas, de la ayuda al paciente en su domicilio. 2. La invención de la institución hospitalaria. El primero de que tenemos noticia es la «ciudad hospitalaria» que en Cesarea de Capadocia fundó el obispo Basilio. 3. La condición igualitaria del tratamiento. Respecto de la asistencia médica, ya no hay diferencia entre griegos y bárbaros, libres y esclavos, pobres y ricos. 4. La incorporación metódica del consuelo —una suerte de psicoterapia cristiana— a la operación del médico; esto es, el cuidado de los incurables y los moribundos. 5. La asistencia gratuita, sólo por caridad, al enfermo menesteroso. 6. La valoración a un tiempo moral y terapéutica de la convivencia con el enfermo: la compasión, en el sentido paulino del término.

7. La «medicina bizantina». En opinión de Laín Entralgo⁵², la respuesta del mundo bizantino a la preocupación por la enfermedad tuvo dos formas y dos

XX (Hildesheim, 1965) V ss.; GARCÍA BALLESTER, *Galeno en la sociedad y en la ciencia de su tiempo* (Madrid, 1972); VEGETTI en GAROFALO y VEGETTI (a cura di), *Opere scelte di Galeno* (Torino, 1978) 9 ss.; NUTTON (dirigida por), *Galen. Problems and Prospects* (London, 1981); MANULI y VEGETTI (a cura di), *Le opere psicologiche di Galeno* (Napoli, 1988); FICHTNER, *Corpus Galenicum. Verzeichnis der galenischen und pseudogalenischen Schriften* (Tübingen, 1988).

⁴⁹ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 103.

⁵⁰ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 65.

⁵¹ LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 139 ss.

⁵² LAÍN ENTRALGO, *Historia*, cit., 144 ss.; LANÇON, «Magna theriaca. La médecine dans la pensée des lettrés chrétiens de l'Antiquité tardive (IVe-VIe siècles)», en *Tradición e Innovación de la medicina latina de la Antigüedad y de la Alta Edad Media. Actas del IV Coloquio Internacional sobre los «textos médicos latinos antiguos»* (Santiago de Compostela, 1994) 331 ss.

niveles muy distintos entre sí, aunque a veces entre sí mezclados: una forma técnica, heredada de la tradición hipocrático-galénica, y otra subtécnica, de carácter supersticioso y popular.

La medicina técnica fue a un tiempo la continuación y el empequeñecimiento de la medicina de los griegos. Contaban con la ventaja idiomática, pero con la oposición del ya poderoso cristianismo que no podía aceptar los motivos paganos del pensamiento de Galeno. De ahí la expeditiva actitud de los médicos bizantinos: partir la obra de Galeno en dos porciones, una médica y otra filosófica, quedarse con la primera y desconocer la segunda. Primero en Alejandría, luego en Constantinopla, la ingente obra escrita de Galeno va a quedar así convertida en un «galenismo» escolar y práctico, desprovisto de toda peligrosidad intelectual para los creyentes en un Dios trascendente al mundo.

Junto a la medicina técnica, una vigorosa medicina popular y supersticiosa existió también en Bizancio. Sus fuentes eran a la vez helénicas y orientales. Encantamientos y conjuros, amuletos, la cábala, libaciones, imposición de manos con fines terapéuticos, fórmulas mágicas, astrología, sueño en el templo, etc.

II. LA POSICIÓN DE LOS MEDICOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO

1. César

Corresponde a César el mérito de haber favorecido la penetración y difusión en Roma de la medicina griega, a través de medidas indirectas, genéricamente consideradas bajo el término *privilegia*. Como afirma Scarano Ussani⁵³, durante el Principado el concepto de *privilegium* sufre un cambio semántico en el lenguaje literario y en la terminología jurídica, se configura como una ventaja establecida, normalmente a través de un procedimiento de carácter normativo, a favor de personas o grupos determinados *nominatim*. Este cambio semántico lleva a una conexión del *privilegium* con el *beneficium*. Los *beneficia* serán manifestaciones de la *indulgentia principis*, cuya finalidad es la de vincular a los gobernados con el gobernante, haciendo de los habitantes del Imperio una inmensa masa de clientes vinculados a un patrono universal.

Entre estos *privilegia* cabe mencionar la *donatio civitatis* a favor de los peregrinos que ejercen la medicina en Roma con la finalidad de incentivar su permanencia y difusión. Según relata Suetonio, César concedió la ciudadanía a

⁵³ SCARANO USSANI, s.v. Privilegio, en ED (Milano, 1986) 705 ss.; ID. *Le forme del privilegio. Beneficia e privilegia tra Cesare e gli Antonini* (Napoli, 1992) 5 ss.

los que practicaban la medicina, a fin de que viviesen más a gusto en Roma, y a los que no vivían, les apetebiese:

Iulius, 42: *Omnisque medicinam Romae professos et liberalium artium doctores, quo libentius et ipsi urbem incolerent et ceteri adpeterent, civitate donavit.*

Esta medida cambió la situación médico-sanitaria de Roma. Por primera vez, el poder político interviene en la asistencia sanitaria con una medida de alcance general. Recuérdese, en este sentido, el carácter excepcional de la concesión individual de ciudadanía realizada por el Senado a favor del médico Arcágato. A Roma llegan médicos desde los más lejanos lugares que internacionalizan la medicina, prestigian su imagen y su función, y convierten a la ciudad eterna en el centro de difusión de la medicina universal. Con esta medida queda definitivamente desterrada la aristocrática medicina patriarcal en favor de la medicina técnica o científica⁵⁴.

La mencionada medida se inserta dentro del nuevo diseño político establecido por César. Caudillo militar y genio político, César intenta desde el autoritarismo construir una «cosmópolis», extender la ciudadanía, respetar la autonomía de las provincias y controlar el ejército. César constituye el puente entre un sistema democrático —con limitaciones— que dura seis siglos y un sistema autoritario, al que no se le denomina Monarquía, sino Principado. El régimen republicano funcionó satisfactoriamente hasta finales del siglo II a. C. Sin embargo, la paulatina, pero progresiva, expansión y predominio de una pequeña ciudad-estado, primero de la central región itálica del Lacio, posteriormente de toda la península itálica y finalmente de todas las tierras que de Europa, África y Asia bordean el mar Mediterráneo, constituyendo al propio tiempo causa y efecto de una profunda transformación económica y social, dan lugar a la cono-

⁵⁴ Sobre el procedimiento adoptado por César, vd. REINACH, s.v. Medicus, cit., 1673 y nt. 1; 1696; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 22; BERNARD, *La rémunération*, cit., 22 y nt. 41; 59 y nt. 18; HELDRICH, *Der Arzt*, cit., 140 y nt. 2; FRIEDLÄNDER, *La sociedad romana*, trad. esp. de W. Roces (Madrid, 1982) 197 ss.; MICHEL, *Gratuité en droit romain* (Bruxelles, 1962) 201 nt. 9; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 770 ss. y nt. 17; PENSO, *La medicina romana*, cit., 102; 144; JUST, *Der Honoranspruch*, cit., 3072; KUDLIEN, *Die Stellung des Arztes*, cit., 46 ss.; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 25 ss.; 36; 86 ss.; 140; JACKSON, *Doctors and diseases in the Roman Empire* (1988) 56; DE LA CRUZ, «Notas de Ius Academicum romano», en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. II (Madrid, 1988) 683; RICO-PÉREZ, «La responsabilidad civil del médico en Roma», en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. III (Madrid, 1988) 1603 ss.; VEGETTI, *Sanità e professione medica*, cit., 395; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 74 ss.; SCHONOCCHIA, *La scienza medica*, cit., 225 ss. y nt. 14; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 400 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 23.

cida crisis del régimen republicano⁵⁵. La aristocracia romana, firmemente decidida a mantener su posición de privilegio, se muestra incapaz de gobernar un gran imperio como era Roma en los últimos tiempos de la República; por otra parte, las radicales reformas gracas no logran ser asimiladas por la nobleza senatorial, los terratenientes y la facción más reaccionaria del pueblo de Roma. Kunkel⁵⁶ afirma que sólo una Monarquía territorial estaba en condiciones de resolver los problemas y afrontar la crisis. Afirma este autor que como forma constitucional, la Monarquía ya había demostrado sus ventajas en el campo técnico-administrativo. La filosofía griega, desde Aristóteles, le había dado una base teórica y le había quitado el odio, como forma bárbara de gobierno. Desde este punto de vista, la lucha entre César y la oligarquía senatorial, como se ha afirmado «non è fra conservatori e democratici, immobilità e progresso, bensì fra due contrattanti tendenze nella classe dirigente, l'una rivolta a lasciare in piedi le istituzioni del passato, l'altra convinta della necessità di trasformarle, accentuando i poteri preminenti di un capo»⁵⁷.

Desde la perspectiva de la instauración de un Estado imperial, afirma Coppola⁵⁸, era lógico que César tendiese a ampliar, por un lado, la base humana, desplazando las inadecuadas ideas sobre la extensión de la ciudadanía; por otro lado, los horizontes intelectuales, rechazando los anacrónicos planteamientos de una cultura aristocrática.

2. La dinastía Julio-Claudia

Augusto (27 a. C.-14 d. C.) continúa la política médico-sanitaria iniciada por César. Sin embargo, con la fundación del Principado, como afirma Scarano Ussani⁵⁹, los *beneficia* no son ya un medio de lucha política y civil como había sucedido durante el Triunvirato, sino un instrumento de gobierno y de propaganda. Gracias a ellos, el príncipe puede crear consenso en torno a su persona e incidir, de la manera que considere más adecuada, sobre la compleja realidad del Imperio y dar respuesta adecuada a las diversas situaciones, que no podían ser resueltas con criterios unívocos. El fundador del Principado tendrá siempre muy clara la importancia política de los *beneficia*.

⁵⁵ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en Europa* (Madrid, 1998) 115 ss.

⁵⁶ KUNKEL, *Historia del Derecho Romano*, trad. esp. de Miquel (Barcelona, 1989) 42 ss.

⁵⁷ DE MARTINO, *Storia della costituzione*, vol. III, cit., 276.

⁵⁸ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 402.

⁵⁹ SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 39 ss.

Para Augusto la alta consideración y estima que alcanzan los médicos junto con sus conocimientos técnicos que contribuyen al bienestar general de la sociedad romana, hace imprescindible su permanencia en la Urbe. Esta voluntad hacia la internacionalización de la vida cultural de Roma, y en primer lugar hacia la medicina, viene confirmada por el testimonio de Suetonio, en las medidas adoptadas durante la carestía del año 10 a. C.⁶⁰. Augusto expulsó de Roma a los esclavos en venta, los gladiadores y a todos los extranjeros, exceptuando a los médicos libres⁶¹:

Augustus, 42. 3: Magna vero quondam sterilitate ac difficili remedio cum venalicias et lanistarum familias peregrinosque omnes exceptis medicis et praeceptoribus partimque servitorum urbe expulisset

La noticia es transmitida también por el historiador español y Presbítero de Tarragona, Orosio, en el siglo V, en su Historia del mundo (7. 3. 6):

Itaque anno imperii Caesaris quadragesimo octavo adeo dira Romanos fames consecuta est, ut Caesar lanistarum familias omnesque peregrinos, servorum quoque maximas copias, exceptis medicis et praeceptoribus, trudi Urbe praeceperit.

La concesión de la inmunidad a los gravámenes públicos acordada por Augusto a favor de los médicos inaugura una nueva tradición destinada a perpetuarse durante toda la vida del Imperio romano.

De ella nos informa:

Dio Cass., 53. 30. 1: ὁ δ' Αὐγούστῃ ἐνδέκατον μετὰ Καλπουρνίου Πίσωνος ἄρξας ἠρρώστησεν αὐθις, ὥστε μηδεμίαν ἐλπίδα σωτηρίας

⁶⁰ Así, COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 413 nt. 288. Cfr. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., sitúa la carestía en el 10 d. C. ANDRÉ, *Être médecin*, cit., 34 y VEGETTI, *Sanità e professione medica*, cit., 395, hablan del año 6 d. C.

⁶¹ Sobre el procedimiento adoptado por Augusto, vid. REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1672; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 12 ss.; BERNARD, *La rémunération*, cit., 58; BELOW, *Der Arzt*, cit., 7; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 770 ss. y nt. 17; ANDRÉ, *Être Médecin*, cit., 34; 140; DE LA CRUZ, *Notas*, cit., 682 y nt. 2; VEGETTI, *Sanità e professione medica*, cit., 395; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 77 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 402 ss. En opinión de SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 41 nt. 34, sobre la base de Dio. Cass., 53. 30. 3, Octavio habría concedido a los médicos la *immunitas* pero no la ciudadanía, medida que se corresponde con la tendencia de Augusto en materia de concesión de ciudadanía. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 403 nt. 263, acertadamente afirma que si bien es cierta la voluntad restrictiva de Augusto respecto a César en tema de concesión de ciudadanía, ello no significa que no haya permitido a los médicos extranjeros permanecer en la Urbe. Los textos de Suetonio y de Orosio son en este sentido muy elocuentes.

σχεῖν· 2... καὶ αὐτὸν μηδὲν ἔτι μηδὲ τῶν πάντων ἀναγκαίων ποιεῖν δυνάμενον· Ἀντώνιος τις Μούσας καὶ ψυχρολουσίαις καὶ ψυχροποσίαις ἀνέσωσε· καὶ διὰ τοῦτο καὶ χρήματα παρά τε τοῦ Αὐγούστου καὶ παρά τῆς βουλῆς πολλὰ καὶ τὸ χρυσοῦ δακτυλίους (ἀπελεύθερός γάρ ἦν) χρῆσθαι τήν τε ἀτέλειαν καὶ ἑαυτῷ καὶ τοῖς ὁμοτέχνουσι, οὐχ ὅτι τοῖς τότε οὖσιν ἀλλὰ καὶ τοῖς ἔπειτα ἐσομένοις, ἔλαβεν.

La noticia es transmitida también por Zonara:

Ann. X. 33. D: Ἀντώνιος δὲ τις Μούσας οὕτω κακῶς αὐτὸν διακείμενον ψυχρολουσίαις καὶ ψυχροποσίαις ἀνέρρωσε· διὸ καὶ χρήματα παρ' αὐτοῦ καὶ παρά τῆς βουλῆς ἔλαβε, καὶ δακτυλίους χρυσοῖς, ἀπελεύθερος ὢν, ἐπετρέπη κεχρηῆσθαι, ἀτέλειαν τε αὐτῷ καὶ τοῖς ὁμοτέχνουσι τοῖς οὖσιν τε καὶ τοῖς ἐσομένοις παρέσχοντο. οὕτω δὲ σωθεὶς εἰς τὸ συνέδριον τὰς διὰ θήκας εἰσήνεγκε, καὶ ἀναγνωσθῆναι ἐπέτρεπεν, ἐνδεικνύμενος ὅτι οὐδένα τῆ ἀρχῆς διάδοχον καταλέλοιπεν· οὐ μὲντοι καὶ ἀνέγνω αὐτὰς τις.

Ambos testimonios iluminan sobre los motivos contingentes que confluyeron en la decisión del iniciador del Principado. Augusto concedió, según Dión Casio, la inmunidad de todo tributo a los médicos por haber sido curado por el suyo, Antonio Musa, de una grave enfermedad. En el año 23 a. C., tiempo de su undécimo consulado, Augusto fue curado de una grave dolencia hepática⁶² por el médico oriental Antonio Musa⁶³, discípulo de Asclepiades, gracias a un tratamiento dietético⁶⁴ y de hidroterapia⁶⁵. El liberto recibe como recompensa del Senado de Roma cuatrocientos mil sestercios, el derecho a llevar el *anulus aureus*, signo distintivo de la ingenuidad, la elevación de una estatua junto a la de Esculapio⁶⁶, la elevación al *ordo equester*, y la exención de todo tributo para él y para todos los que en el futuro se dediquen al ejercicio de la profesión médica⁶⁷. Es indudable que la experiencia personal positiva debió pesar en la

⁶² Según cuenta Suetonio, Aug. 81, Augusto habría sido curado de una grave afección de hígado en el período posterior a la campaña contra los Cántabros (27-25 a. C.).

⁶³ Sobre Antonio Musa, vid. Plinio, Nat. Hist. 19. 38. 128; 25. 38. 77; 29. 4. 6 y Horacio, epist. 1. 15. 2 ss. Cfr. el estudio reciente de MICHLER, «Principis medicus: Antonius Musa», en *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, II, 37. 1 (Berlin-New York, 1993) 757 ss.

⁶⁴ Plin. Nat. Hist. 19. 128; 29. 6; Suet., Aug. 59. 1; 81.

⁶⁵ Plin., Nat. Hist. 25. 77.

⁶⁶ Suet., Aug. 59: *Medico Antonio Musae, cuius opera ex ancipiti morbo convaluerat, statuam aere conlato iuxta signum Aesculapi statuerunt.*

⁶⁷ Sobre el texto, vid. REINACH, *Medicus*, cit., 1690; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 21 ss.; HELDRICH, *Der Arzt*, cit., 140 y nt. 3; BELOW, *Der Arzt*, cit., 22; LIEBS, «Privilegien und Ständezwang in dem Gesetzen Konstantins», en RIDA, 24 (1977) 327 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 770 y nt. 17; JUST, *Der Honoraranspruch*, cit., 3072 ss.; ANDRÉ, *Être médecin*, cit., 140; DE LA

decisión de Augusto mas no pudo ser esa la principal causa de la concesión, sino más bien la continuación de la política médico-sanitaria de César.

Como vemos, Augusto no limita la validez del edicto⁶⁸ a la duración de su vida o de su imperio, sino que le otorga vigencia para el futuro. Se beneficia así, por primera vez, toda una categoría de personas por el mero hecho de ejercer una determinada profesión⁶⁹. Tal concesión plantea problemas de presupuestos objetivos como la preparación técnica, estima y reputación de sus destinatarios, pues no hay que excluir que junto a los médicos formados en las prestigiosas escuelas griegas, pretendieran beneficiarse también malintencionados y charlatanes aprovechándose de su condición de griegos, pues el Estado desconocía aún cualquier forma de control de la profesión médica mediante exámenes, así como problemas de vigencia de las concesiones.

Sucesor de Augusto fue, como es sabido, Tiberio (14-37). Respecto de la vigencia de las concesiones de Augusto, Tiberio inaugura una nueva política. Como ha demostrado ampliamente un sector de la doctrina⁷⁰, la convalidación realizada por los emperadores sucesivos al concedente, no tiene valor de renovación como pretendía Mommsen, sino de confirmación. A este propósito resultan particularmente importantes las siguientes palabras del emperador Nerva en un edicto confirmatorio de las concesiones hechas por los emperadores precedentes y conservado en el epistolario de Plinio:

CRUZ, *Notas*, cit., 683; SPAGNUOLO VIGORITA, «La legislazione imperiale. Forme e orientamenti», en *Storia di Roma*, 2, 3 (Torino 1992) 120; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 81; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 412 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 23; 25.

⁶⁸ Consideran que la concesión de Augusto se realiza mediante un edicto, ORESTANO, «Gli editti imperiali. Contributo alla teoria della loro validità ed efficacia nel Diritto romano classico», en *BIDR*, 44 (1937) 324; SPAGNUOLO VIGORITA, *La legislazione imperiale*, cit., 120.

⁶⁹ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 21 ss., extiende la inmunidad a todo el cuerpo médico, por cuanto que no favorece únicamente al ejercicio material de la profesión, sino también a la enseñanza médica, creadora a su vez de nuevos profesionales. De ello tenemos explícito testimonio en algunas constituciones tardías de los dos siglos siguientes, en las cuales a los médicos, exentos de cargas públicas, se les reconoce también una función docente y vienen tratados junto a los rétores, gramáticos y filósofos. Esta opinión ha sido replicada acertadamente por COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 413 nt. 288, en el sentido de que este tratamiento conjunto dado a los distintos operadores intelectuales se desarrolla sólo a partir de los Emperadores cristianos, como un aspecto más de los ideales que inspiran su política en el Bajo Imperio, hasta Justiniano. De otro lado, que las concesiones hechas a los ejercientes de la medicina tuviesen como finalidad la constitución de un verdadero y vivo foco de instrucción médica, como pretende Barbagallo, no deja de ser una hipótesis que no viene confirmada por el testimonio de Dión Casio ni por el de Zonara. En el mismo sentido, GERMINO, *Il lavoro intellettuale*, cit., 124.

⁷⁰ ORESTANO, «La durata della validità dei “privilegia” e “beneficia” nel diritto romano classico», en *Studi Riccobono*, vol. III (Palermo, 1936) 473 ss.; ID, *Gli editti imperiali*, cit., 320 ss.; TAUBENSCHLAG, «Die kaiserlichen Privilegien im Rechte der Papyri», en *Opera minora*, 2 (Warszawa, 1959) 67 ss.; SCARANO USSANI, s.v. Privilegio, cit., 706 ss.; ID, «I “beneficia principalia” in un dibattito fra primo e secondo secolo», en *Labeo*, 27 (1981) 315 ss.; ID, *Le forme del privilegio*, cit., 44 ss.; 54 ss.

10. 58(66). 9: *Nolo existimet quisquam, quod alio principe vel privatim vel publice consecutus <sit>, ideo saltem a me rescindi, ut potius mihi debeat...*

De estas palabras parece evidente que los emperadores anteriores a Nerva, que habían querido asumir frente a algunas concesiones el mérito de hacerlas suyas para volverlas a atribuir a los mismos beneficiarios que las venían disfrutando bajo emperadores precedentes, debían primero revocarlas y después confirmarlas. La revocación, acompañada de una nueva concesión a favor de las mismas personas, habría garantizado al nuevo Emperador quedar como acreedor de su restablecimiento⁷¹.

En opinión de Scarano Ussani⁷², algunas veces en el acto de confirmación eran recordados los emperadores precedentes con una fórmula genérica; otras veces se recordaba, junto al príncipe que había extendido el beneficio, únicamente al último que lo había confirmado, antes del emperador gobernante; en otros casos, se menciona sólo al príncipe iniciador de la originaria concesión.

Para el mencionado autor⁷³, a esta restrictiva política tiberiana es probable que aluda Suetonio, cuando, exaltando la benevolencia de Tito, le contrapone el rigor tiberiano, escribiendo «*cum ex instituto Tiberi omnes dehinc Caesares beneficia a superioribus concessa principibus aliter rata non haberent quam si eadem isdem et ipsi dedissent*»⁷⁴. Aurelio Victor, el Menor, recuerda como, hasta Tito, era costumbre que las concesiones de los *priores principes* recibiesen confirmación por sus sucesores⁷⁵. Igual criterio se recoge en el *Epitome de Caesaribus*⁷⁶. Por tanto, es seguro que Tiberio afirmase la no perpetuidad de las concesiones imperiales. El príncipe sucesor no quedaba vinculado por las concesiones precedentes: se reservaba el derecho de revisar, confirmar y eventualmente abolir. No obstante, es difícil admitir que la muerte de un emperador determinase la inmediata ineficacia de todos los *beneficia*. La llegada del nuevo emperador debía más bien comportar un reconocimiento de las concesiones existentes.

No sabemos si se hicieron nuevas concesiones por los distintos representantes de la dinastía Julia-Claudia, Calígula (37-41), Claudio (41-54), Nerón (54-68), Galba, Otón y Vitelio (68-69), pero es lógico pensar que, al menos, se mantuvieron las existentes con la política de concesión iniciada por Tiberio. Destacar, como hace Scarano Ussani⁷⁷, que en los años del principado neroniano, la ideología del

⁷¹ Así, ORESTANO, *Gli editti imperiali*, cit., 321 ss.; SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 44 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 427 nt. 324.

⁷² SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 46 ss.

⁷³ SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 45 ss.

⁷⁴ Suet., Tit. 8. 1.

⁷⁵ Aur. Vict., Caes. 10. 1.

⁷⁶ Ps. Aur. Vict., epit. 10. 8.

⁷⁷ SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 52.

beneficio imperial adquiere una completa teorización, vinculada al ideal del príncipe clemente, benefactor universal. El *beneficium principale* no debe ser, como en la concepción augustea, necesariamente sólo recompensa a la fidelidad o a particulares servicios, sino un instrumento esencial de gobierno del buen príncipe: no como premio a la lealtad, sino como autónoma manifestación de su gran benevolencia. Servirá para crear consenso alrededor de su persona y fundar sobre el afecto y reconocimiento de los gobernantes un poder que encuentre en ello y no en las armas la mejor y más auténtica defensa.

3. La dinastía Flavia

En el incendio del Capitolio, en el año 69, se perdieron treinta mil tablas de bronce, *instrumentum imperii pulcherrimum ac vetustissimum*⁷⁸, muchas de ellas relativas a los privilegios concedidos por senadoconsultos o plebiscitos. Otras que contenían beneficios imperiales también fueron pasto de las llamas. Vespasiano ordenó la reconstrucción de toda esa preciosa documentación, después de haber buscado las copias⁷⁹.

La política favorable a los médicos y la sanidad pública del primer representante de la dinastía Flavia, *civilis et clemens* a juicio de Suetonio⁸⁰, continúa la línea trazada por sus predecesores, asumiendo ahora unos contornos más amplios y definidos. Vespasiano (69-79) inaugura una verdadera y propia política de inmunidad fiscal. Ello responde, en opinión de Lucrezi⁸¹, a una nueva forma de poder institucional, donde el *princeps* utilizará todos los instrumentos propagandísticos a su alcance, entre los que se encuentra la concesión de privilegios y beneficios a distintas categorías de intelectuales, para fundamentar la legitimidad de su poder político.

Arcadio Carisio⁸² nos transmite el siguiente rescripto⁸³ de Vespasiano:

⁷⁸ Suet., Vesp. 8. 5.

⁷⁹ SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 53.

⁸⁰ Suet., Vesp. 12. 1.

⁸¹ LUCREZI, *Leges super principem*, cit., 115 ss.

⁸² Sobre este jurista existen distintas opiniones en cuanto a su exacta colocación cronológica, considerado por algunos como un representante tardío de la jurisprudencia clásica, mientras que para otros sería un postclásico. Vid. a título de ejemplo, DELL'ORO, «Aurelio Arcadio Carisio nel Digesto e nel Codice», en *Studi Betti*, vol. II (Milano, 1962) 331 ss.; POLAY, «Arcadius Charisius als der nachklassische Jurist der Digesten», en *Sodalitas*, vol. V (1984) 2395 ss.; ID, «Aurelius Charisius der nachklassische Jurist der Digesten und die Hermogenian-Frage», en *BIDR*, 89 (1986) 185 ss.; GRELE, «Arcadio Carisio, l'«officium» del prefetto del pretorio e i «munera civilia»», en *Index*, 15 (1987) 63 ss.; HONORÉ, «Arcadius, also Charisius: Career and Ideology», en *Index*, 22 (1994) 163 ss.

⁸³ Así, BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 47 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 96; DE LA CRUZ, *Notas*, cit., 687 nt. 53; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26 nt. 26.; GERMINO,

D. 50. 4. 18. 30 (lib. sing. de muneribus civilibus): *Magistris, qui civilium munerum vacationem habent, item grammaticis et oratoribus et medicis et philosophis, ne hospitem reciperent, a principibus fuisse immunitatem indultam et divus Vespasianus et divus Hadrianus rescripserunt.*

Aceptando la opinión común de que el texto no está interpolado, sin embargo acumula de manera desorganizada procedimientos pertenecientes a distintas épocas que lo hacen poco claro, presentando puntos oscuros como la interpretación del término *magistri* o la de si se encuentran también comprendidos los filósofos entre los beneficiados⁸⁴. Dejando aparte estas cuestiones que se alejan del objeto de nuestro estudio, por lo que se refiere a los médicos, tanto Vespasiano como Adriano confirman en sus respectivos rescriptos que los médicos exentos de los *munera civilia*, gozan también de inmunidad respecto de la carga patrimonial de alojar a soldados —*hospites recipere*—, que implícitamente habían otorgado ya emperadores precedentes⁸⁵. Queda la duda de saber quién o quiénes fueron los emperadores a los que se refiere la disposición normativa de Vespasiano⁸⁶.

Confirma sustancialmente el rescripto recordado por Arcadio Carisio, la inscripción epigráfica de Pérgamo descubierta en 1934 que contiene un edicto de Vespasiano del 27 de diciembre del año 75⁸⁷:

Il lavoro intellettuale, cit., 125. Cfr. RICCOBONO, «Miscellanea critico storica», en AUPA, 17 (1937) 51; BELOW, *Der Arzt*, cit., 27; SPAGNUOLO VIGORITA, *La legislazione imperiale*, cit., 104 nt. 98; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 419 nt. 301, para quienes Vespasiano extiende la inmunidad a través de un edicto.

⁸⁴ Vid. al respecto, BELOW, *Der Arzt*, cit., 27 ss.; LUCREZI, *Leges super principem*, cit., 104 nt. 25; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 419 ss.

⁸⁵ En tal sentido, BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 21 ss. y nt. 1; 47 ss.; 82 y nt. 3; REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1674 y nt. 20; SANTALUCIA, *I libri opinionum*, vol. I, cit., 82 nt. 16; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 140; DE LA CRUZ, *Notas*, cit., 683 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 96; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 417 ss., afirma que ante la ausencia de fuentes, tal hipótesis es una simple conjetura.

⁸⁶ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 47, afirma que Vespasiano y Adriano habrían convalidado los precedentes privilegios concedidos por Nerón a los intelectuales. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 419, para quien la hipótesis de Barbagallo, ante la ausencia de fuentes, está destinada a ser una simple conjetura.

⁸⁷ La inscripción ha sido publicada y comentada por HERZOG, «Urkunden zur Hochschulpolitik der römischen Kaiser», en *Sitzungsberichte der Preussischen Akademie der Wissenschaften*, 32 (München, 1935) 967 ss. Cfr. FESTA, «Un editto di Vespasiano ed un rescritto di Domiziano. Documenti per la storia della legislazione scolastica nei primi secoli dell'impero romano», en *BIDR*, 44 (1936-37) 13 ss., donde añade al texto en griego una versión latina del edicto de Vespasiano.

La citada versión es la siguiente: *[Imperator Caesar Vespasianus Augustus pontifex maximus tribunicia potestate VI imperator XIV pater patriae consul V designatus VI censor dicit: Quoniam studia liberis (civibus) convenientia civitatibus publice ac privatim utilia deisque*

FIRA 1. 73: EDICTUM VESPASIANI DE PRIVILEGIIS MEDICORUM ET MAGISTRORUM: "Αὐτοκράτωρ Καῖσαρ Οὐεσπασιανὸς Σεβαστὸς □ ἀρχιερεὺς μέγιστος, δημαρχικῆς ἐξουσίας τὸ Ζ', □ αὐτοκράτωρ τὸ ἰδ', πατὴρ πατρίδος, ὑπάτος τὸ ε □ ἀποδειγμένος τὸ Ζ', τιμητῆς λέγει· □ Ἐπειδὴ τὰ τοῖς ἐλευθέροις πρέποντα ἐπιτηδεύματα □ ταῖς τε πόλεσι κοινῇ καὶ ἰδίᾳ χρήσιμα καὶ τῶν θεῶν □ ἱερά νομίζεται, τὸ μὲν τῶν γραμματικῶν καὶ ῥητόρων, □ οἱ τὰς τῶν νέων ψυχὰς πρὸς ἡμερότητα καὶ πολιτικὴν □ ἀρετὴν παιδεύουσιν, Ἑρμοῦ καὶ Μουσῶν, Ἀπόλλωνος □ δὲ καὶ Ἀσκληπιοῦ τὸ τῶν ἰατρῶν καὶ ἰατριλιπτῶν, εἰ□περ ἄρα τοῖς Ἀσκληπιάδα]ις μόνοις ἢ τῶν σωμάτων ἐ□πιμέλεια ἀπονενέμη]ται, τοῦ τούτους ἱεροῦς καὶ ἰσοθέ]λους προσαγορευθ]ῆναι, κελεύω μήτε ἐπισταθμεύεσθαι □ αὐτοὺς μήτε εἰσ]φορὰς ἀπαιτεῖσθαι ἐν μηδενὶ τρόπῳ. □ Εἰ δέ τις τῶν ὑπ' ἐμῆν ἡγεμονίαν ὑβρίζειν ἢ καταγγυ]ᾶν ἢ ἀποισιάτωσαν οἱ ὑβρίσαντε" Διὶ Κα□πετωλίῳ δραχμάς... ὅ]ς δ' ἂν μὴ ἔχη πιπρασκέσθω καὶ τῷ □θεῷ καθευρούσ]θω ἀνυπερθέτως τὸ ἐπιτίμιον ὃ ἂν □τάξῃ ὁ ἐπὶ ταῦτα κ]ατασταθεὶς ἑπαρχος· ὁμοίως δὲ καὶ ἐ□ᾶν λαθόντα ἀνεύρ]ωσιν, ἀγέτωσαν αὐτὸν ὅπου ἂν αἰρῶ]νται, καὶ μὴ κωλύεσ]θωσαν ὑπὸ μηδενός. Ἐξὸν δὲ αὐτοῖς □ἔστω καὶ συνόδου]ς ἐν τοῖς τεμένεσι καὶ ἱεροῖς καὶ □ναοῖς συνάγειν ὅ]που ἂν αἰρῶνται ὡς ἀσύλοις· ὅς δ' ἂν □αὐτοὺς ἐκβιάζ]ηται, ὑπόδικος ἔστω δήμῳ Ρωμαίων ἀσε□βείας τῆς εἰς τ]ὸν οἶκον τῶν Σεβαστῶν. Αὐτοκρά□τωρ Καῖσαρ Οὐεσπασιανὸς ὑπέγραφα καὶ ἐκέλευσα □προτεθῆναι ἐν λε]υκῷματι. Προτέθη ἔτους Ζ' μηνὶ □Λῶω ἐν Καπετωλί]ῳ, πρὸ ἕξ κα(λανδῶν) Ἰανουαρίων.

sacra habentur, alterum, quod est grammaticorum et rhetorum, qui adulescentium animos ad mansuetudinem et civilem virtutem instituunt, Mercurio et Musis, Apollini autem et Aesculapio alterum, quod est] medicorum et iatraliptarum, [si quidem certe Aesculapii alumnis] solis corporum [cura commissa] est, eo quod sacri et divini [appellati] sunt, iubeo neque ad recipiendos hospites [cogi istos neque] tributa exigi ab illis ullo modo. [Quod si aliqui eorum, qui sub] mea ditione sunt, vexare vel vadimonio obligare [vel agere cum aliquo] medicorum vel magistrorum vel iatraliptarum [ausi erunt], soluunto vexatores Iovi Capitolino [drachmas...]; si quis vero non habeat, vendatur et [deo consecretur] sine mora multa quam [irrogaverit ad haec] praepositus magistratus. Similiter, etiam si [latitantem invenerint], deducant illum ubicumque deprehenderit, [neque impendantur] ab aliquo. Liceatque illis [etiam collegia] in fanis delubris [templis habere] ubicumque voluerint immunes. Si quis [vero illis vim intulerit], obnoxius esto populo Romano [impietatis in] domum Augustorum. Imperator [Caesar] Vespasianus subscripsi et iussi [proponi in] albo. Propositum est anno VI mense [Loo in Capitolio], a. d. VI kal. Ian. Sobre la citada inscripción existe una amplia bibliografía, vid. RICCOBONO, «Miscellanea critico-storica», en AUPA, 17 (1937) 50 ss.; ARANGIO-RUIZ, «Epigrafia giuridica greca e romana», en SDHI, 5 (1939) 597 ss.; WOODSIDE, «Vespasian's Patronage of Education and the Arts», en TAPHA, 73 (1942) 123 ss.; BELOW, *Der Arzt*, cit., 23 ss.; 30 ss.; NUTTON, «Two Notes on Immunities: Digest. 27.1.6.10 and 11», en JRS, 61 (1971) 52 ss.; SANTALUCIA, *I libri opinio-num*, vol. I, cit., 82 nt. 16; LUCREZI, *Leges super principem*, cit., 104; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 771 nt. 19; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 97; DE LA CRUZ, *Notas*, cit., 683; SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 54 nt. 91; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 414 ss.

⁸⁸ En parecidos términos:

Vespasiano establece un verdadero estatus personal para los médicos. Equipara, desde el punto de vista de la relevancia profesional, la actividad de los médicos a aquella realizada por los médicos-masajistas. Confirma la exención de dos *munera*, ambos de contenido patrimonial, la inmunidad fiscal —*neque tributa exigi*— y la liberación de la obligación de alojar a soldados —*neque ad recipiendos hospites cogi*—, así como una especial protección de sus personas contra cualquier violencia, conminando con penas severísimas a aquellos que no observen estos privilegios. Además, el edicto permite a los médicos constituir *collegia immunes in fanis delubris templis*, en consideración al carácter sagrado de tal profesión.

La política de inmunidad fiscal iniciada por Vespasiano favorable a los médicos es continuada por los sucesivos emperadores de la dinastía Flavia. Sus dos hijos, durante su reinado, muestran la intención de atenerse a las directivas establecidas por su padre sin introducir innovaciones sustanciales:

Suet., Titus, 8. 1: *Natura autem benevolentissimus, cum ex instituto Tiberi omnes dehinc Caesares beneficia a superioribus concessa principibus aliter rata non haberent, quam si eadem iisdem et ipsi dedissent, primus praeterita omnia uno confirmavit edicto nec a se peti passus est*⁸⁸.

Dio. Cass., 67. 2. 1: Τοιοῦτος δὲ δὴ πρὸς πάντας παρ' ὅλην τὴν ἡγεμοίαν γενόμενος πολὺ καὶ ἑαυτὸν ὑπερεβάλετο ἐν τῇ τῶν τοῦ πατρὸς τοῦ τε ἀδελφοῦ φίλων ἀτίμῳ τε καὶ ὀλεθρίῳ μεταχειρίσει. καίτοι καὶ αὐτὸς γράμμα ἐξέθηκεν τηρῶν πάντα τὰ πρὸς τε ἐκείνων καὶ πρὸς τῶν ἄλλων αὐτοκρατόρων δοθέντα τισίν.

No obstante, sí conviene destacar un cambio de procedimiento respecto de las concesiones realizado por Tito (79-81). En efecto, Tito, oponiéndose a la política inaugurada por Tiberio de revocación de los privilegios concedidos por emperadores precedentes y nueva concesión a favor de los mismos beneficiarios, confirma por primera vez en bloque, mediante un edicto, todos los privilegios concedidos por sus predecesores. Con un único y general procedimiento asegura todos los beneficios concedidos por los *superiores principes*. Como afirma Scarano Ussani⁸⁹, el nuevo emperador muestra, con un acto de excepcio-

Aur. Vict., Caes. 10. 1: *Ceterum Titus, postquam imperium adeptus est, incredibile quantum, quem imitabatur, antierit, praesertim litteris clementiaque ac muneribus. 2: Denique, cum concessa per priores principes firmari ab insequentibus mos esset, simul imperium cepit, talia possidentibus edicto sponte cavit praspexitque.*

Ps. Aur. Vict., epit. 10. 8: *Dehic cum donata concessave a prioribus principibus firmare insequentibus solerent, simul imperium cepit, talia possidentibus edicto sponte cavit.*

⁸⁹ SCARANO USSANI, *Le forme del privilegio*, cit., 55.

⁹⁰ Sobre los edictos emitidos por Tito y Domiciano, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 100 ss.;

nal resonancia, su *natura benivolentissimus*. *Amor ac deliciae generis humani*, en la célebre definición suetoniana, debía tener muy clara la importancia propagandística y política de la *indulgentia e clementia*. Con este procedimiento suscita inmediatamente entusiasmo hacia su persona y genera grandes esperanzas sobre la futura orientación de su actividad legislativa y de gobierno.

Domiciano (81-96) sigue la línea inaugurada por su hermano y, al inicio de su principado, emite también un edicto por el que confirma en bloque todos los beneficios concedidos por Vespasiano y por Tito así como por los restantes emperadores⁹⁰:

Dio. Cass., 67. 2. 1: Τοιοῦτος δὲ δὴ πρὸς πάντας παρ' ὄλην τὴν ἡγεμονίαν γενόμενος πολὺ καὶ ἑαυτὸν ὑπερεβάλετο ἐν τῇ τῶν τοῦ πατρὸς τοῦ τε ἀδελφοῦ φίλων ἀτίμῳ τε καὶ ὀλεθρίῳ μεταχειρίσει. καί-τοι καὶ αὐτὸς γράμμα ἐξέθηκεν τηρῶν πάντα τὰ πρὸς τε ἐκείνων καὶ πρὸς τῶν ἄλλων αὐτοκρατόρων δοθέντα τισίν.

4. Los Emperadores Adoptivos

El derrumbamiento de la dinastía Flavia no determinó cambios en la política imperial de los *beneficia* otorgados a los médicos. La regla establecida por Tito es seguida por Nerva (96-98)⁹¹, según se desprende del epistolario de Plinio, que da testimonio de un edicto confirmatorio de las concesiones hechas por los emperadores precedentes, preocupándose de ahuyentar toda incertidumbre sobre la suerte de aquellos concedidos por Domiciano:

10. 58 (66) Edictum divi Nervae. 7: *Quaedam sine dubio, Quirites, ipsa felicitas temporum edicit, nec spectandus est in iis bonus princeps, quibus illum intellegi satis est, cum hoc sibi civium meorum spondere possit vel non admonita persuasio, me securitatem omnium quieti meae praetulisse, ut et nova beneficia conferrem et ante me concessa servarem.* 8: *Ne tamen aliquam gaudiis publicis adferat haesitationem vel eorum, qui impetraverunt, diffidentia vel eius memoria, qui praestitit, necessarium pariter credidi ac*

ORESTANO, *Gli editti imperiali*, cit., 322 ss.; SCARANO USSANI, *Privilegio*, cit., 707; ID, *I «Beneficia Principalia»*, cit., 315 ss.; ID, *Le forme del privilegio*, cit., 54 ss.; SORACI, *Innovazione e Tradizione*, cit., 772 y nt. 21; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 426 ss.

⁹¹ Sobre el edicto de Nerva, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 114 ss.; ORESTANO, *Gli editti imperiali*, cit., 321 ss.; HAMMOND, *The Antonine Monarchy* (1959) 344; 368 nt. 98; SHERWIN-WHITE, *The letters of Pliny* (1966) 644 ss.; SCARANO USSANI, *I «Beneficia Principalia»*, cit., 317 ss.; ID, s.v. *Privilegio*, cit., 707; ID, *Le forme del privilegio*, cit., 57 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 427 ss.

⁹² SCARANO USSANI, *I «Beneficia Principalia»*, cit., 316 ss.; ID, s.v. *Privilegio*, cit., 707; ID, *Le*

laetum obviam dubitantibus indulgentiam meam mittere. 9: Nolo existimet quisquam, quod alio principe vel privatim vel publice consecutus <sit>, ideo saltem a me rescindi, ut potius mihi debeat. Sint rata et certa, nec gratulatio ullius instauratis egeat precibus, quem fortuna imperii vultu meliore respexit. Me novis beneficiis vacare patiantur et ea demum sciant roganda esse, quae non habent.

El edicto del anciano Emperador tiene una especial relevancia política y jurídica. El cambio de régimen no sólo no trae la abolición de los beneficios otorgados precedentemente, sino que favorece la concesión de otros nuevos. En efecto, como afirma Scarano Ussani⁹², después del golpe de estado antidomiciano, resultaba necesario un procedimiento que, siguiendo la senda establecida en época flavia, asegurase que un cambio en el vértice del poder no ponía en peligro el disfrute de los privilegios ya concedidos, e incluso podía suponer la atribución de otros nuevos: el *bonus princeps*, que conciliaba *principatus* y *libertas*, tenía como fin primario la *securitas* y el bienestar de los gobernados, como instrumento para realizar la propia *indulgentia*. El edicto destaca la importancia de los *beneficia* en el marco de la política legislativa imperial: tenían la función de unir al gobernante y a los gobernados, y era un poderoso medio de propaganda y base de su legitimación política.

Parece seguir el ejemplo de Nerva, su sucesor Trajano (98-117). Su reinado demuestra una especial sensibilidad hacia los estudios liberales, muy superior a la manifestada por los representantes de la dinastía Flavia, sobre todo por Domiciano, según escribe Plinio en un fragmento de su *Panegyricus*:

47. 1: *Quid? Vitam, quid? Mores iuventutis quam principaliter formas! Quem honorem dicendi magistris, quam dignationem sapientiae doctoribus habes! Ut sub te spiritum et sanguinem et patriam receperunt studia! Quae priorum temporum immunitas exiliis puniebat, cum sibi vitiorum omnium conscius princeps inimicas vitii artes non odio magis quam reverentia relegaret. 2: At tu easdem artes in complexu, oculis, auribus habes. Praestas enim, quaecumque praecipunt, tantumque eas diligis, quantum ab illis probaris.*

Desde Augusto no habían tenido lugar ulteriores procedimientos de concesiones colectivas de ciudadanía a favor de médicos extranjeros, sin duda una de las recompensas más deseadas, hasta que Antonino Caracalla concede la ciudadanía romana a todos los súbditos libres del Imperio — *Constitutio*

forme del privilegio, cit., 57 ss.

⁹³ El texto de esta constitución es conocido gracias a un papiro de la colección de Giessen (número

Antoniniana—, como final de un largo proceso histórico y de la aspiración de igualdad de todos los habitantes del Imperio⁹³.

Sí conocemos, sin embargo, concesiones de ciudadanía romana a título individual, como la que nos ofrece el epistolario de Plinio⁹⁴. En una epístola a Trajano, Plinio solicita al Emperador la concesión de la ciudadanía romana para un protegido suyo, de nombre *Harpocras*, liberto de condición peregrina, cuya patrona *Thermutis de Theonis*, hacía tiempo que había fallecido. *Harpocras* ejercía, probablemente en Roma, la profesión de *iatralipta*⁹⁵, médico que cura a través de masajes y remedios externos; con dicha terapia había curado a Plinio hacía un año de una grave enfermedad, y como agradecimiento el gobernador de Bitinia solicita la mencionada concesión de la ciudadanía. Sigue la epístola con la petición del *ius Quiritium* para *Hedia* y *Harmerides*, de condición latina, libertas de una tal Antonia Maximina, descrita como una mujer distinguidísima. Dicha mujer, deseando mejorar la condición de sus propias libertas, solicita a Plinio, buen amigo suyo, que interceda ante el Emperador. Veamos el texto:

10. 5 (4). 1: *Proximo anno, domine, gravissima valetudine usque periculum vitae vexatus iatralipten adsumpsi; cuius sollicitudini et studio tuae tantum indulgentiae beneficio referre gratiam parem possum. 2: Quare rogo des ei civitatem Romanam. Est enim peregrinae condicionis, manumissus a peregrina. Vocatur ipse Harpocras, patronam habuit Thermuthin Theonis, quae iam pridem defuncta est. Item rogo des ius Quiritium libertis Antoniae Maximillae, ornatissimae feminae, Hediae et Antoniae Harmeridi; quod a te petente patrona peto.*

El texto presenta un notable interés por el conocimiento de las manumisiones de esclavos realizadas por peregrinos. Volterra, cuyas conclusiones han

40). Este papiro ha sufrido daños en la segunda guerra mundial y presenta lagunas sobre puntos importantes. La bibliografía sobre el tema es amplísima, a este respecto vid., a título orientativo, ARANGIO-RUIZ, s.v. *Editto di Caracalla*, en NNDI, 6 (Torino, 1960) 403 ss.; D'ORS, Á., «Nuevos estudios sobre la "Constitutio Antoniniana"», en *Atti del XI Congresso Internazionale di Papirologia* (1966) 408 ss.; IGLESIAS, *Derecho Romano* (Barcelona, 1990) 149 nt. 174.

⁹⁴ Las *epistulae* citadas se sitúan entre finales del 98, año de la ascensión de Trajano al poder, y el inicio del 99, cuando Pompeyo Planta era todavía *praefectus Aegypti* (98-100). Vid. LAMBERT, s.v. Pompeius Planta, en PW, 21, 2 (Stuttgart, 1952) 2284; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 408 nt. 272; IMPALLOMENE, «Plin. epist. 10, 5; 6; 7; 10 e la concessione dello "Ius Quiritium" a liberte latine e della cittadinanza romana a liberto egizio», en *Scritti di Diritto romano e tradizione romanistica* (Milano, 1996) 661 nt. 1.

⁹⁵ Sobre la *iatraliptica* y sus cultivadores, vid. ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 70 ss.; DE FILIPPIS CAPPAL, *Medici e medicina*, cit., 110 ss.

⁹⁶ VOLTERRA, «Manomissioni di schiavi compiute da peregrini», en *Studi De Francisci*, vol. IV

sido acogidas por la doctrina⁹⁶, afirma que el ordenamiento jurídico romano reconoce plenamente los efectos jurídicos de las manumisiones realizadas, naturalmente de acuerdo con las formas propias de sus países, por los peregrinos; y así, el esclavo manumitido era considerado por el derecho romano como un liberto que adquiriría el mismo *status civitatis* del manumitente, mientras que a este último se atribuían derechos de patronato análogos a aquellos de los patronos romanos.

En el presente caso, como ha puesto de relieve Impallomeni⁹⁷, a diferencia del patronato masculino, que se transmite a los eventuales descendientes por línea masculina, el patronato femenino se considera extinguido con su muerte, según el *ius gentium*. Se explica así la necesidad sentida por Plinio de advertir al Emperador que la patrona femenina ha fallecido ya, y que por tanto no hay ningún legitimado para oponerse a la concesión de la ciudadanía en su favor. Desde este punto de vista sería lógico también suponer que la concesión de la ciudadanía al liberto peregrino en presencia de su patrono peregrino extinguiese toda relación de patronato: de ahí la implícita conclusión de que si la patrona *Thermutis* todavía estuviese viva, sería necesario contar con su consentimiento. A esta conclusión se llega también por el contenido del final de la epístola, donde Plinio solicita al Emperador la concesión del *ius Quiritium* para dos libertas, de condición latina, *Hedia* y *Harmerides*, cuya patrona ha prestado su consentimiento.

En una epístola posterior, Plinio da las gracias a Trajano, bien por la concesión del *ius Quiritium* a las dos libertas, bien por la ciudadanía de *Harpocras*, lo que implica que durante ese tiempo ha recibido la respuesta positiva de Trajano, no contenida en el epistolario:

10. 6 (22). 1: *Ago gratias, domine, quod et ius Quiritium libertis necessariae mihi feminae et civitatem Romanam Harpocrati, iatraliptae meo, sine mora indulsisti. Sed, cum annos eius et censum, sicut praeceperas, ederem, admonitus sum a peritioribus debuisse me ante ei Alexandrinam civitatem impetrare, deinde Romanam, quoniam esset Aegyptius. 2: Ego autem, quia inter Aegyptios ceterosque peregrinos nihil interesse credebam, contentus fueram hoc solum scribere tibi, esse eum a peregrina manumissum patronamque eius iam pridem decessisse. De qua ignorantia mea non queror; per quam stetit, ut tibi pro eodem homine saepius obligarer. 3: Rogo itaque, ut beneficio tuo legitime frui possim, tribuas ei et Alexandrinam civitatem et*

(Milano, 1956) 75 ss.; ID, «Manomissione e cittadinanza», en *Studi Paoli* (Firenze, 1956) 695 ss.; FABRE, *Libertus. Patrons et affranchis à Rome* (Rome, 1981) 59 ss.; 64 ss.; CAMODECA, «Nuovi documenti processuali dell'archivio puteolano dei Sulpicii», en *Labeo*, 33 (1987) 29; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 404 ss.; IMPALLOMENI, *Plin. epist.* 10, 5; 6; 7; 10, cit., 661 ss.

⁹⁷ IMPALLOMENI, *Plin. epist.* 10, 5; 6; 7; 10, cit., 665.

⁹⁸ TAUBENSCHLAG, *The Law of Greco-Roman Egypt in the light of the papyri* (Warszawa, 1955)

Romanam. Annos eius et censum, ne quid rursus indulgentiam tuam moraretur, libertis tuis, quibus iusseras, misi.

Como vemos, mientras que no se plantea ningún problema para la concesión del *ius Quiritium* a las libertas, *Hedia* y *Harmerides*, surge una dificultad técnica para el *iatralipta Harpocras*. En efecto, según se dice, su protegido era un egipcio, el cual para poder aspirar a la ciudadanía romana debe antes haber obtenido la ciudadanía alejandrina. De ahí la desagradable sorpresa de Plinio que no podía imaginar que pudiera existir diferencia de régimen entre los egipcios y el resto de los peregrinos y, por tanto, se limitó a comunicar a Trajano el deceso de la patrona peregrina. Sigue la posterior petición a Trajano, con la que se cierra la epístola, de conceder a *Harpocras* también la ciudadanía alejandrina⁹⁸.

Respecto de la necesidad de comunicar la edad, en opinión de Impallomeni⁹⁹, debe encontrar fundamento en la ley *Aelia Sentia* o, cuanto menos, en su aplicación extensiva. Si la ley prohibía la obtención del *ius Quiritium* a los menores de treinta años manumitidos por ciudadanos romanos, la limitación debía tener también aplicación para el manumitido por peregrino. La *ratio* de la norma legislativa sería impedir la excesiva inmisión de extranjeros en la comunidad romana, *ratio* que afectaba tanto a los libertos manumitidos por romanos, como *a fortiori* para los libertos manumitidos por peregrinos. Respecto de la comunicación del censo, siempre de un liberto peregrino candidato a la ciudadanía romana, probablemente sería por motivos fiscales.

Queda, por último, la comunicación de la ciudadanía del liberto peregrino. La situación de los egipcios, ingenuos y libertos, se diferenciaba respecto de la de los demás peregrinos¹⁰⁰. Se discute en la doctrina si ello dependía de una

586, afirma que Plinio habría solicitado a Trajano ambas ciudadaníaes simultáneamente. BÖHM, «Die Doppelbürgerschaft des Aegyptier Harpocras bei Pinius, Epistulae ad Traianum 5, 6, 7, 10», en *Aegyptus*, 38 (1958) 11 ss., ha replicado con más exactitud que solicitaría primero la ciudadanía alejandrina y posteriormente la ciudadanía romana.

⁹⁹ IMPALLOMENI, *Plin. epist. 10, 5; 6; 7; 10*, cit., 664. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 409 nt. 275, para quien la declaración de la edad, impuber o menor de 25 años, está en relación con la necesidad del futuro ciudadano romano de asignarle un tutor o curator para la salvaguardia de sus intereses patrimoniales.

¹⁰⁰ En base a las palabras de la *epistula* se puede suponer que la limitación afectase a todos los egipcios. Así, DE MARTINO, *Storia*, vol. IV, 2, cit., 787 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 409 nt. 277; IMPALLOMENI, *Plin. epist. 10, 5; 6; 7; 10*, cit., 665. Cfr. SASSE, *Die Constitutio Antoniniana* (Wiesbaden, 1958) 80 ss., afirma que partiendo del presupuesto de que el protegido por Plinio era un liberto, la norma afectaría sólo a éstos. SCHÖNBAUER, *Deditizier*, cit., loc. cit., afirma que la limitación no afectaría a los ciudadanos de la ciudad de Egipto. Vid. también, LUZZATTO, «La cittadinanza dei provinciali dopo la Constitutio Antoniniana», en *RISG*, 89 (1952-53) 234 nt. 19.

¹⁰¹ Así, JONES, «Another Interpretation of the “Constitutio Antoniniana”», en *JRS*, 26 (1936) 231

situación jurídica de carácter general, nacida del estatus de *peregrini dediticii* en la que se encontraban los egipcios¹⁰¹; o bien, de una norma de carácter singular¹⁰². Nosotros nos inclinamos hacia la segunda tesis, esto es, una legislación imperial de carácter singular¹⁰³, de otra forma sería difícil justificar la ignorancia de Plinio. Para Impallomeni¹⁰⁴, según esa legislación imperial, la ciudadanía podía ser extendida únicamente a los alejandrinos pero no a los demás egipcios; éstos debían obtener primero la ciudadanía alejandrina, y sólo así podían aspirar a la romana. Además, la misma legislación disponía que la concesión de la ciudadanía alejandrina debía ser otorgada de manera absolutamente excepcional.

Sigue la respuesta de Trajano a Plinio:

10. 7 (23): *Civitatem Alexandrinam secundum institutionem principum non temere dare proposui. Sed, cum Harpocrati, iatraliptae tuo, iam civitatem Romanam impetraveris, huic quoque petitioni tuae negare non sustineo. Tu, ex quo nomo sit, notum mihi facere debebis, ut epistulam tibi ad Pompeium Plantam, praefectum Aegypti, amicum meum, mittam.*

El Emperador concede la ciudadanía alejandrina a *Harpocras*, inclinado a ello porque, bien o mal, ya había prometido conceder la ciudadanía romana. Insiste en la singularidad del procedimiento, en oposición al carácter riguroso y excepcional de la concesión de tal ciudadanía. La epístola se cierra con la recomendación de hacerle saber el *nomos* de origen de *Harpocras*, para poderse lo indicar al prefecto de Egipto, Pompeyo Planta, amigo suyo.

Por último, la respuesta de Plinio a Trajano:

10. 10 (5). 1: *Exprimere, domine, verbis non possum, quanto me gaudio adfecerint epistulae tuae, ex quibus cognovi te Harpocrati, iatraliptae meo, et Alexandrinam civitatem tribuisse, quamvis secundum institutionem princi-*

ss.; MONIER, *Les pègrins deditices dans les premiers siècles de la République sous le Haut-Empire* (Paris, 1930) 65 ss.; SEGRÉ, «Note sull'Editto di Caracalla», en *Rend. Pont. Acc. Rom. arch.*, 16 (1940) 192 ss.

¹⁰² Así, BELL, «P. Giss. 40 and the Constitutio Antoniniana», en *JEA*, 28 (1942) 45 ss.; SCHÖNBAUER, «Deditizier, Doppelbürgerschaft und Personalitätsprinzip», en *JJP*, 6 (1952) 53 ss.; ID, «Eine Neue Wichtige Inschrift zum Problem der Constitutio Antoniniana», en *Iura*, 14 (1963) 101; SASSE, «Die Constitutio Antoniniana», cit., 76 ss.; DE MARTINO, *Storia*, vol. IV, 2, cit., 775 nt. 13; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 407 ss.; IMPALLOMENI, «Plin. epist. 10, 5; 6; 7; 10», cit., 665.

¹⁰³ DE MARTINO, *Storia*, vol. IV, 2, cit., 788, atribuye la legislación a Trajano. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 410 y nt. 278, afirma que probablemente fuera obra de algún Emperador anterior de tendencia menos abierta a la concesión de la ciudadanía romana.

¹⁰⁴ IMPALLOMENI, *Plin. epist. 10, 5; 6; 7; 10*, cit., 665.

¹⁰⁵ IMPALLOMENI, *Plin. epist. 10, 5; 6; 7; 10*, cit., 665. Cfr. DE MARTINO, *Storia*, vol. IV, 2, cit., 788

pum non temere eam dare proposuisses. Esse autem Harpocran νομοῦ Μερφίτου indico tibi. 2: Rogo ergo, indulgentissime imperator, ut mihi ad Pompeium Plantam, praefectum Aegypti, amicum tuum, sicut promisisti, epistulam mittas.

Plinio da las gracias a Trajano por la concesión de la ciudadanía alejandrina a *Harpocras*, a pesar de la singularidad del procedimiento; le comunica el *nomos* de origen, Menfis; ruega que se le haga llegar la carta a Pompeyo Planta, dando las gracias por la amistad que le une con el Emperador, importante en este caso, ya que el prefecto de Egipto podía bloquear o cuanto menos ralentizar la ejecución de una concesión imperial de la ciudadanía alejandrina no suficientemente motivada y en contraste con el criterio de excepcionalidad establecido en el sistema vigente en Egipto¹⁰⁵.

Sucesor de Trajano fue, como es sabido, P. Elio Adriano (117-138). Como afirma Barbagallo¹⁰⁶, es muy difícil encontrar en toda la historia romana a un político como Adriano, que encierre en su pensamiento un sentido y un concepto de la vida donde se funden el ideal de la vida griega y aquél de la vida romana, el alma pagana y el alma cristiana, la tendencia espiritual de la época antigua y aquella de la época nueva; un hombre que había logrado reunir en torno a sí a los más variados talentos.

Una de las características más destacadas de la política cultural de Adriano fue la fundación del *Athenaeum*. Desgraciadamente no sabemos dónde estaba situado, pero sabemos que tenía forma de teatro, pues sus filas de asientos estaban divididas en las familiares cuñas. Naturalmente sus salas estarían reservadas para los más distinguidos gramáticos, retóricos, juristas, nombrados públicamente. En opinión de Dell'Oro¹⁰⁷, el *Athenaeum* presenta dos características bien definidas: de un lado, constituye una apuesta estatal por la permanencia de la enseñanza superior; y, de otro lado, agrupa la organización unitaria de las distintas disciplinas consideradas esenciales para la instrucción superior.

El mecenazgo del Emperador liga a los intelectuales con su persona, la concesión de honores y privilegios depende de la buena relación con el Emperador. Acentúa aún más la sumisión de la cultura y de los intelectuales al poder político. Por otra parte, Adriano es el primero en romper la tradicional

ss., afirma que la necesidad de una previa ciudadanía alejandrina únicamente sería relevante para funcionarios escrupulosos, lo que lleva a pensar que las mismas oficinas centrales no atribúan gran importancia a la norma, por lo que con funcionarios menos rigurosos, un egipcio podría adquirir la ciudadanía romana. Igualmente, COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 411.

¹⁰⁶ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 124 ss.

¹⁰⁷ DELL'ORO, «Athenaeum e Diritto in Roma», en *Testomonium Amicitiae* (Milano, 1992) 147 ss.

¹⁰⁸ Vid. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 98 ss.

hegemonía romano-italica, inaugurando una relación distinta con las provincias, sobre todo con aquellas de lengua griega¹⁰⁸.

Adriano confirma en su rescripto, según el texto de Arcadio Carisio, examinado anteriormente, que los médicos exentos de los *munera civilia*, gozan también de inmunidad respecto de la carga patrimonial de alojar a soldados —*hospites recipere*—, que implícitamente habían otorgado ya emperadores precedentes. Esta voluntad de Adriano de participación activa en los procedimientos de concesiones e inmunidades se pone de relieve una vez más en el siguiente pasaje de Modestino de su libro segundo de *Excusationibus*¹⁰⁹:

D. 27. 1. 6. 8 (Modestinus, II Excusationum): *Est autem Imperatoris Commodi Constitutionibus inscriptum capitulum ex Epistola Antonini Pii, in qua manifestatur, et philosophos habere immunitatem tutelarum. Sunt autem haec verba: «Consimiliter autem his omnibus Divus pater meus mox ingrediens principatum Constitutione existentes honores et immunitates firmavit scribens, philosophos, rhetores, grammaticos, medicos immunes esse a ludorum publicorum regimine, ab aedilitate, ab sacerdotio, ab receptione militum, ab emptione frumenti, olei; et neque iudicare, neque legatos esse, neque in militia numerari nolentes, neque ad alium famulatum eos cogi».*

El edicto adrianeo contiene la lista hasta ahora más amplia de *vacatio* y *excusatio* de los *munera personalia, patrimonii* o *mixta* concedidos por los emperadores a los médicos. Algunas de ellas eran particularmente apropiadas para las ciudades griegas, como la de responsable del gimnasio, magistratura municipal, esencial para la instrucción de los jóvenes y, tal vez, como centro de reunión de los ancianos¹¹⁰. La de inspector de pesos y medidas, magistratura cuyas funciones eran en un principio la vigilancia y control de los mercados y de las operaciones realizadas en ellos, y más tarde asume funciones de tipo notarial, como el registro de los contratos¹¹¹. Otras son de una aplicación más

¹⁰⁹ Sobre los *libri excusationum*, vid. EBRARD, *Die Digestenfragmente ad formulam hypothecariam und die Hypothekarezeption* (Leipzig, 1917) 144 ss.; ALTMANN, «Die Wiedergabe römischen Rechts in Griechischer Sprache bei Modestinus "de excusationibus"», en SDHI, 21 (1955) 1 ss.; VOLTERRA, «L'opera di Erennio Modestino de excusationibus», en *St. Scaduto*, vol. III (Padova, 1970) 583 ss.; MASIELLO, *I libri excusationum di Erennio Modestino* (Napoli, 1983).

¹¹⁰ Sobre esta magistratura, vid. GLOTZ, s.v. *Gymnasiarchia*, en DS, 2, 2 (Paris, 1896) 1675-1684; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 51 ss.; OEHLER, v. *Gumnavsiarco*, en PW, 7, 2 (Stuttgart, 1912) 1669 ss.; DE MARTINO, *Storia della costituzione*, 4, 2, cit., 848 y nt. 43; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 119; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 436 nt. 346; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26 y nt. 25.

¹¹¹ Vid., CAILLEMER, s.v. *Agoranomoi*, en DS, 1 (Paris, 1875) 155; OEHLER, s.v. *Agoranomoi*, en PW, 1, 1 (Stuttgart, 1893) 883 ss.; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 52; DE MARTINO, *Storia*, vol. 4, 2, cit., 848; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 119 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 436 nt. 347.

¹¹² Vid., BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 52 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 120; COPPOLA,

general, como la exención de deberes sacerdotales, la dignidad sacerdotal comportaba un *honor* gravoso patrimonialmente pues tenían obligación de dar donativos en dinero para la construcción de edificios públicos y organizar costosos juegos¹¹²; la de alojamiento o carga patrimonial que consistía en la obligación del propietario de casas de hospedar, por turnos, a magistrados y funcionarios y a su acompañamiento. En el caso de alojar a soldados, todos los habitantes de una ciudad venían obligados a proporcionarles todo lo necesario¹¹³; la de la supervisión de la distribución del grano y del aceite, son *munerum personarum* conexos a la *cura annonae urbis*, por la que cuando era necesario adquirir grano o aceite, a veces, se solicitaban contribuciones voluntarias¹¹⁴; la del oficio de juez en los procesos civiles, es también un *munus* personal¹¹⁵; la de asumir los deberes de embajador y la del servicio militar, también considerados *munerum personarum*¹¹⁶.

Los efectos del edicto habrían de mostrarse perjudiciales para las finanzas municipales, pues la multiplicación de aquellas exenciones liberaban a unos para gravar a otros con todo el peso de las obligaciones comunes, razón que obliga a intervenir a Antonino Pío (138-161)¹¹⁷, que con su epístola al Koinon de Asia, que probablemente había solicitado la intervención del emperador a favor de aquellos que ejercían profesiones liberales¹¹⁸, trata de reparar y corregir dichos efectos, según nos informa Modestino en:

D. 27. 1. 6. 2 (Modestinus, II Excusationum): *Est autem et numerus rhetorum in unaquaque civitate, qui vacationem numerum habent, et haereses*

Cultura e potere, cit., 436 nt. 348.

¹¹³ Vid., LÉCRIVAIN, s.v. *Hospitium*, en DS, 3, 1 (Paris, 1900) 299; CAGNAT, s.v. *Hospitium militare*, en DS, 3, 1, cit., 302 ss.; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 53; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 120; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 436 nt. 349; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26.

¹¹⁴ Vid., BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 53 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 120; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 437 nt. 350.

¹¹⁵ LÉCRIVAIN, s.v. *Munus*, en DS, 3, 2 (Paris, 1904) 2042 ss.; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 54; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 120; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 437 nt. 351; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26.

¹¹⁶ Vid. LÉCRIVAIN, s.v. *Munus*, cit., 2041 ss.; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 54; WILLIAMS, «Antoninus Pius and the Control of Provincial Embassies», en *Historia*, 16 (1967) 470 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 120; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 437 nt. 352.

¹¹⁷ Sobre este aspecto, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 140; D'ORS, Á., *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953) 155; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 120 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 437 ss.

¹¹⁸ Las asambleas provinciales con su actividad provocan a menudo decisiones imperiales; vid. GUIRAUD, *Les assemblées provinciales dans l'empire romain* (Paris, 1887) 153 ss.; KORNEMANN, s.v. *Concilium*, en PWRE, IV, 815 ss.; DE DOMINICIS, «Il "concilium provinciae" nell'organizzazione amministrativa del basso impero», en *Scritti romanistici* (Padova, 1970) 293 y nt. 195.

¹¹⁹ MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 101 ss.

quaedam propositae lege; quod manifestum est ex Epistola Antonini Pii, quae scripta quidem est communitati Asiae, universo autem orbi conveniens est, cuius capitulum hic subiectum est. Minores quidem civitates possunt quinque medicos immunes habere, et tres sophistas, grammaticos totidem; maiores autem civitates septem, qui curent, quatuor, qui doceant utramque doctrinam; maximae autem civitates decem medicos, et rhetores quinque et grammaticos totidem. Supra hunc autem numerum ne maxima quidem civitas immunitatem praestat. Decet autem maximo quidem numero uti metropoles gentium, secundo autem, quae habent vel forum causarum, vel loca iudiciorum, tertio autem reliquas.

Aunque transmitida por Modestino, sin embargo, como ha demostrado Marotta¹¹⁹, el jurista no habría tenido forma de conocer el texto de la epístola, la información la habría obtenido del *Excusationibus tutelarum liber singularis* de Paulo. Si bien la disposición imperial se dirige a los súbditos de Asia, como lo prueba la lengua en la que está escrita¹²⁰, Modestino la considera susceptible de ser aplicada en todo el Imperio. Quizá, como opina Coppola¹²¹, aunque el documento contempla de manera especial a la provincia de Asia, la disposición debía formar parte de un programa general dirigido a regular la cultura pública en las provincias. De otra forma, carecería de toda lógica establecer para Asia restricciones en materia de inmunidad, sin extenderlas a otras provincias del Imperio, al menos, a aquellas que tenían necesidades parecidas.

Antonino Pío cuantifica el número de médicos públicos que pueden desarrollar su actividad en función del tipo de ciudad de que se trate: las ciudades más pequeñas pueden tener cinco médicos; las ciudades algo mayores, siete médicos, y las grandes ciudades diez médicos. Respecto de los criterios para decidir cuándo una ciudad puede ser considerada grande, mediana o pequeña, Antonino Pío establece los siguientes: en el primer grupo, las principales ciudades de las provincias, oficialmente consideradas como metrópolis¹²²; en el segundo, aquellas que sean sede de un *conventus iuridicus*, esto es, de un *forum causarum vel loca iudiciorum*¹²³; y, en el tercer grupo, todas las demás. Aunque el principio es citado por Modestino, es reconducible a Antonino Pío, pues como afirma Marotta¹²⁴, no es posible que el criterio fundamental para aplicar correctamente la disposición de la epístola fuese fruto del trabajo interpretativo de la jurisprudencia, y mucho menos que fuese dejado al arbitrio de las ciuda-

¹²⁰ Así, VOLTERRA, *L'opera di Erennio Modestino*, cit., 593.

¹²¹ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 142.

¹²² Vid. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 112 ss.

¹²³ Vid. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 113 ss.

¹²⁴ MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 112.

¹²⁵ Sobre el texto, vid. REINACH, s.v. *medicus*, cit., 1692; BERNARD, *La rémunération*, cit., 23 y nt. 48;

des, puesto que, naturalmente, ninguna hubiera estado dispuesta a reconocerse inferior a las demás¹²⁵.

Por otra parte, el límite puesto al número de los privilegiados introduce un concepto jurídico, no del todo nuevo, como ha sido destacado¹²⁶, sino más cercano a la realidad social de la comunidad ciudadana del siglo II. No estamos ya ante un beneficio concedido *ad personam*, ni ante un privilegio conferido a una clase de personas, reunido en un *corpus* de técnicos, sino ante la facultad conferida a un órgano, que representa los intereses hegemónicos de la ciudad y que asume el control de la continuidad de la clase dirigente, dentro de un prefijado esquema político-ideológico¹²⁷.

Alguna duda en cuanto a su autoría suscitan los párrafos 3 y 4 de D. 27. 1. 6:

3: *Excedere quidem hunc numerum non licet, neque sententia senatus, neque alia qua adinventione; minuere autem licet, quoniam pro civilibus muneribus apparet hoc tale factum.* 4: *Et utique non aliter de immunitate hac fructum habebunt, nisi decreto senatus inscripti fuerint numero concesso, et circa operationem se negligenter non habeant.*

En nuestra opinión, ambos fragmentos se encuadran perfectamente en el contexto de la disposición imperial completándola, como afirma Volterra¹²⁸, desde el punto de vista lógico y normativo. La curia municipal, si bien no podía aumentar el número fijo de los beneficiados, podía sin embargo, fijar un máximo inferior al establecido por el Emperador. Para poder disfrutar de la inmunidad, no bastaba ya con la declaración de la profesión, sino que era necesario un decreto del Senado, donde se declarase que el peticionario reunía las condiciones objetivas que le hacían acreedor de la inmunidad¹²⁹. Igualmente, en caso de incumplimiento de sus funciones pueden ser destituidos¹³⁰.

BELOW, *Der Arzt*, cit., 34 ss.; MICHEL, *Gratuité*, cit., 201 nt. 10; 204 nt. 26; PENSO, *La medicina romana*, cit. 115; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 773 ss.; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 111; 141 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 111 ss.; VEGETTI, *La medicina*, cit., 395 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 438 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 25 ss.

¹²⁶ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 145.

¹²⁷ MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 117.

¹²⁸ VOLTERRA, *L'opera di Erennio modestino*, cit., 594. Dudoso BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 145 ss., para quien no está claro si Modestino transmite la normativa imperial o su propio pensamiento.

¹²⁹ Cfr. D. 50.5.1 (Ulpianus, II Opinionum), donde el jurista trata del procedimiento para la *excusatio* de los *munera municipalia*:

Omnis excusatio sua aequitate nititur; sed si praetendentibus aliquod sine iudice credatur, aut passim sine temporis praefinitione, prout cuique liberit, permissum fuerit se excusare, non erunt, qui munera necessaria in rebus publicis obeant...

¹³⁰ Sobre ambos textos, vid. REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1696 y nt. 9; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 145 ss.; 183 ss.; BELOW, *Der Arzt*, cit., 41 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 109; 116; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 441 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26 ss.

¹³¹ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 146.

Para el caso de que hubiera más peticiones que plazas, Barbagallo¹³¹ plantea la hipótesis de posibles criterios ante la ausencia de fuentes: el orden de las peticiones, la ancianidad, méritos especiales, o un criterio mixto que tuviese en cuenta los anteriores. Respecto de la cuestión de si la disposición de Antonino Pío habría entrado o no en vigor inmediatamente, Barbagallo¹³² opina que de hacerlo habría causado una grave lesión a los intereses tanto individuales como colectivos, es decir, a los derechos adquiridos, por lo que cabe suponer que su aplicación habría sido gradual, alcanzando plena vigencia únicamente a la muerte de todos aquellos que conservaban el antiguo privilegio.

Antonino Pío establece una excepción en cuanto al *numerus clausus* y al *origo* de los médicos que deben gozar de las anteriores exenciones en favor de los más ilustres, aun cuando superen el límite y residan lejos de su patria, según el testimonio de Paulo que recoge las palabras del Emperador y es transcrito por Modestino en:

D. 27. 1. 6. 10 (Modestinus, II Excusationum): *Valde tamen disciplinis instructos, et si supra numerum, et in aliena patria moram faciant, esse immunes Paulus scribit, dicens Divum Pium Antoninum ita iussisse.*

El *numerus clausus* establecido por Antonino Pío plantea el interrogante de si en las ciudades, con independencia de su tamaño, podía haber más médicos que los fijados por la disposición imperial. En nuestra opinión, las reflexiones que al respecto han hecho algunos autores¹³³, permiten afirmar que no existe ninguna conexión entre el ejercicio oficial de la medicina y las inmunidades; por lo que cabe pensar que dicho número podría ser rebasado en cuanto a los ejercientes de la medicina, no así respecto de los beneficiados por las inmunidades por la enorme carga económica que ello hubiera supuesto para las ciudades.

Respecto de la exención de la tutela, fue acordada por los *Divi Fratres*, Marco Aurelio y Lucio Vero (161-169), según parece desprenderse de un texto de los *Fragmenta Vaticana* extraído del *liber de excusationibus* de Ulpiano¹³⁴:

F. V. 149: *Philosophis quoque et medicis et rhetoribus et grammaticis, quibus per hanc professionem immunitas dari solet, etiam vacatio a tutelis*

¹³² BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 146 ss.

¹³³ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 143 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 775; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 448 ss.

¹³⁴ Sobre el texto, entre otros, VISKY, *La qualifica della medicina*, cit., 50; VOLTERRA, *L'opera di Erennio Modestino*, cit., 597 ss.; GUZMÁN, *Dos estudios en torno a la historia de la tutela romana* (Pamplona, 1976) 183 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 776 nt. 34; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 451 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26 y nt. 25.

¹³⁵ Sobre el texto, vid. VISKY, *La qualifica della medicina*, cit., 50; VENDRAND-VOYER, «Origine et

datur tam divorum principum rescriptis quam imperatorum nostrorum. Quantum ad medicos uniuscuiusque civitatis pertinet, intra numerum quinque esse debere sacrae constitutiones docent. Cetera.

Particulares privilegios tienen los médicos que prestan sus servicios profesionales al ejército, según nos informa Tarrunteno Paterno, prefecto del pretorio de Marco Aurelio, y el primer jurista del Principado que escribe un tratado de *re militari*¹³⁵:

D. 50. 6. 7(6) (Tarruntenus Paternus, I *militarium*): *Quibusdam aliquam vacationem munerum graviorum condicio tribuit, ut sunt mensores, optio valetudinarii, medici, capsarii, et artifices et qui fossam faciunt, veterinarii, architectus, gubernatores, naupegi, ballistrarii, specularii, fabri, sagittarii, aerarii, bucularum structores, carpentarii, scandularii, gladiatores, aquilices, tubarii, cornuarii, arcuarii, plumbarii, ferrarii, lapidarii, et hi qui calcem cocunt, et qui silvam infindunt, qui carbonem caedunt ac torrent in eodem numero haberi solent lani, venatores, victimarii, et optio fabricae, et qui aegris praesto sunt, librarii quoque qui docere possint, et horreorum librarii, et librarii depositorum, et librarii caducorum, et adiutores corniculariorum, et stratores, et polliones, et custodes armorum, et praeco, et bucinator, hi igitur omnes inter immunes habentur.*

La política de protección a los médicos desarrollada por Antonino Pío es confirmada por una constitución del hijo de Marco Aurelio (169-180), Commodo (180-192), según la información que nos suministra Modestino (D. 27. 1. 6. 8) y que nos ha permitido conocer el contenido de la disposición adrianea, anteriormente examinada.

5. La dinastía de los Severos

La primera mitad del siglo III, de Septimio a Alejandro Severo, es un período que se caracteriza por una completa elaboración de las normas precedentes relativas a las inmunidades y privilegios de los médicos realizada por los juristas más importantes como Paulo, Ulpiano o Modestino. En efecto, según nos informa Modestino, la serie de inmunidades concedidas por los emperadores precedentes, y la limitación numérica fijada por Antonino Pío, vienen inte-

développement du «droit militaire» romain», en *Labeo*, 28 (1982) 259 ss. Sobre este jurista, vid. la reseña bibliográfica de CASAVOLA, *Giuristi Adrianei* (Napoli, 1980) 409 ss.

¹³⁶ SANTALUCÍA, *I libri opinionum*, vol. I, cit., 84 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 118. Cfr.

gradas en ulteriores disposiciones por parte de los Severos, que serán más tarde ratificadas por Diocleciano y sus sucesores.

Los privilegios concedidos a los médicos por Antonino Pío y confirmados por Commodo, son ratificados con carácter restrictivo por Septimio Severo y Caracalla (193-217), según la información que nos proporciona Modestino:

D. 27. 1. 6. 9 (Modestinus, II Excusationum): *Amplius et illud scire oportet, et eum, qui in patria propria docet, aut medicatur, immunitatem hanc habere; si enim existens Cumanus in Caesarea doceat, aut medicetur; apud Cumanos immunitatem non habet; et hoc ita promulgatum est a Divo Severo et Antonino.*

Como vemos, Modestino al citar un rescripto de Severo y Caracalla, dispone que quien ejercite la medicina lejos de su patria no goza de las inmunidades concedidas por su ciudad de origen. Santalucía¹³⁶ afirma que con los Severos se habría asistido a un fenómeno de limitación de la amplitud de las inmunidades acordadas en épocas precedentes, de manera que los privilegios concedidos por Antonino Pío no serían extendidos a aquellos que ejercieran fuera de su patria, salvo en la ciudad de Roma, patria común de los súbditos del Imperio.

El principio de la pérdida de la *immunitas*, cuando se actúa con negligencia en el ejercicio de la profesión médica, consagrado por Antonino Pío y recogido en el fragmento 4 de D. 27. 1. 6, resulta confirmado por Severo y Caracalla:

D. 27. 1. 6. 6 (Modestinus, II Excusationum): *Nam et Ulpianus libro quarto de officio proconsulis ita scribit: sed et reprobari medicum posse a Republica, quamvis semel probatus sit, Imperator noster cum divo patre Laelio Basso rescripsit.*

D. 50. 4. 11. 3 (Modestinus, XI Pandectarum): *Reprobari posse medicum a re publica, quamvis semel probatus sit, divus Magnus Antoninus cum patre rescripsit.*

BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 141 y nt. 3, afirma que cuando se ejerce lejos de su patria, se pierde totalmente el derecho a la inmunidad. Añade, que la disposición, siendo atribuida a Severo y Caracalla, no habría innovado nada respecto de los principios fijados por Antonino Pío. «Forse ciò che si attribuisce a Severo e Caracalla è solo l'applicazione o l'esemplificazione di quella norma generale». En el mismo sentido, SORACI, *Innovazione e Tradizione*, cit., 778 y nt. 39; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 26-27. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 458 ss. y nt. 405, afirma que «a nostro avviso, in epoca severiana non si assiste affatto ad un fenomeno di limitazione, bensì se mai di incremento delle immunità, quanto meno di quelle accordate a medici».

¹³⁷ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 443 nt. 373.

Como afirma Coppola¹³⁷, ambos textos llevan el sello de la actividad normativa de Severo y Caracalla, como denotan las expresiones: ... *imperator nos-ter cum Patre...*; ... *d. Magnus Antoninus cum patre*. Respecto de la colocación del fragmento 6, Marotta¹³⁸ afirma que rompe la secuencia y revela un origen glosemático. Su ubicación correcta sería después del fragmento 4. En la misma línea, Coppola¹³⁹ opina que además de interrumpir la continuidad del tratamiento sobre los filósofos, el *nam* inicial permite suponer una especial vinculación con lo que precede, es decir, con la afirmación de que los médicos pueden disfrutar de la inmunidad si realizan diligentemente sus funciones. Con esta última precisión parece conciliarse perfectamente el contenido de la constitución de Severo y Caracalla, surgida probablemente para la resolución de un caso de incumplimiento de las funciones profesionales de un médico. En efecto, el médico público nombrado por el Senado de la ciudad, puede igualmente ser desaprobado por negligencia profesional¹⁴⁰.

Respecto de la excusa de la tutela establecida por los *Divi Fratres* en Frag. Vat. 149, anteriormente examinado, se mantiene también en la misma fuente por Severo y Caracalla, y se amplía a la curatela por la jurisprudencia del siglo III:

D. 27. 1. 6. 1 (Modestinus, II Excusationum): Grammatici, sophistae, rethores, medici, qui ijatroi; ἰατροὶ περιουεῦται¹⁴¹; id est circulatores vocantur, quemadmodum a reliquis muneribus ita et a tutela e a cura requiem habent.

¹³⁸ MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 102 ss. y nt. 35. Esta hipótesis fue ya propuesta por LENEL, *Palingenesia iuris civilis*, vol. I (Lipsiae, 1889) 711 nt. 2.

MASIELLO, *I libri excusationum*, cit., 44 ss., afirma tratarse de un error debido a la traslación mecánica de una anotación marginal en el texto griego, realizada en el curso de una reedición de la obra. No obstante, esta hipótesis ha de tomarse con extrema cautela, porque presupone la existencia de algunas condiciones no demostrables, al menos en nuestro caso. Se debe presuponer que la obra de Modestino haya sido compuesta sobre un código, donde sus amplios márgenes habrían permitido las anotaciones, se debe además presuponer la voluntad de incorporar las anotaciones al texto, antes que copiarlas al margen.

SCIALOJA, *Digesta Iustiniani Augusti*, cit., 622 nt. 4, considera que su sede más oportuno sería después del fragmento 14. A lo que MASIELLO ha objetado que tal colocación aparece inidónea e injustificada. Inidónea, porque el párrafo 6 se insertaría en un contexto aún menos homogéneo que donde actualmente se encuentra; injustificada, porque Scialoja no explica las razones que justifican el cambio de lugar.

¹³⁹ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 443 ss.

¹⁴⁰ Sobre D. 27.1.6.6, vid. BELOW, *Der Arzt*, cit., 42 ss.; MICHEL, *Gratuité*, cit., 204 nt. 26; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 112 y nt. 85; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 443-444; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 27.

Sobre D. 50. 4. 11. 3, vid. BELOW, *Der Arzt*, cit., 42 ss.; MICHEL, *Gratuité*, cit., 204 nt. 26; VISKY *La qualifica della medicina*, cit., 49; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 112 y nt. 85; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 443 ss. y nt. 373; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 27-28.

¹⁴¹ Sobre el significado de la expresión ijatroi; ἰατροὶ οὐ περιουεῦται vid. BRIAU, s.v. Chirurgia, en DS, 1, 1 (Paris, 1887) 1113; REINACH, s.v. Medicus, cit., 1684; BERNARD, *La rémunération*, cit., 63 y nt. 45; HELDRICH, *Der Arzt*, cit., 151 y nt. 3.

¹⁴² Constituye una cuestión polémica en la doctrina romanística la extensión, en época clásica, de

El jurista afirma que los médicos que están exentos de los *munera*, deben estar exentos también de la tutela o de la curatela¹⁴².

El principio recogido en D. 27. 1. 6. 4, es confirmado por Ulpiano en:

D. 50. 9. 1 (Ulpianus, 3 Opiniones): *Medicorum intra numerum praefinitum constituendorum arbitrium non praesidi provinciae commissum est, sed ordini et possessoribus cuiusque civitatis, ut certi de probitate morum et peritia artis eligant ipsi, quibus se liberosque suos in aegritudine corporum committant.*

La *adlectio in numerum* de los médicos que pueden gozar de las inmunidades corresponde exclusivamente al *ordo decurionum* y a los *possessores* — *non praesidi provinciae commissum est*—. Quizá, como opina Santalucía¹⁴³, antes de la elección de los beneficiados, el *ordo* recabaría la opinión de aquellos que ejercen o enseñan el arte médico en la ciudad.

Particular atención tiene el Estado hacia la actividad desarrollada por los médicos militares. Su posición de privilegio se consolida especialmente durante el reinado de los Severos. En este sentido, especial consideración alcanza el médico *legionis* o *cohortis* en las unidades donde presta sus servicios, como el *medicus legionis secundae adiutrix*, según se establece en la siguiente constitución de Caracalla¹⁴⁴:

las *excusationes* previstas para la tutela o la curatela. Consideran que esta extensión tiene lugar en época postclásica, SOLAZZI, *La minore età* (Roma, 1913) 171 ss.; ID, *Curator impuberis* (Roma 1917) 112 ss.; ALBERTARIO, Di alcune innovazioni postclassiche giustinianee riguardanti la cura minorum; ID. Lo sviluppo delle *excusationes* nella tutela e nella cura dei minori; ID. L'«oratio Severi» riferita in D. 27. 9 e la cura dei minori; ID. Dell'«actio subsidiaria» concessa al minore contro i magistrati; ID. «“Juvenis” (Contributo allo studio della terminologia postclassica e bizantina in tema di minore età)», en sus *Studi*, vol. I (Milano 1933) 409-522; SARGENTI, *Il diritto privato nella legislazione di Costantino. Persone e famiglia* (Milano 1938) 149 ss.; BELOW, *Der Arzt*. cit., 26; AMELOTI, *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano* (Milano 1960) 145 ss. Cfr. a favor de la clasicidad del régimen de las *excusationes* extendido a la *cura minorum*, LENEL, «Die cura minorum der klassischen Zeit», en ZSS, 35 (1914) 187 ss.; RICCOBONO, «Punti di vista critici e ricostruttivi», en AUPA, 12 (1928) 568 ss.; CERVENCA, «Studi sulla cura minorum. 2. In tema di *excusationes* dalla cura minorum», en BIDR, 77 (1974) 139 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 453 nt. 398.

¹⁴³ SANTALUCÍA, *I libri opinionum*, vol. I, cit., 37 nt. 52. Sobre el texto, vid. además REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1692 y nt. 15; BELOW, *Der Arzt*, cit., 41; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 111 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 116 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 441 ss. y nt. 370.

¹⁴⁴ Sobre el texto, vid. REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1688 ss.; BELOW, *Der Arzt*, cit., 51 ss.; PENSO, *La medicina romana*, cit., 123; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 122; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 470 nt. 443.

¹⁴⁵ Sobre el texto, COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 470 nt. 444.

C. J. 10. 52(53). 1 (Imp. Antoninus A. Numisio): *Cum te medicum legionis secundae adiutricis esse dicas, munera civilia, quamdiu rei publicae causa afueris, suscipere non cogeris: cum autem abesse desieris, post finitam eo iure vacationem, si in eorum numero eris, qui ad beneficia medicis concessa pertinent, ea immunitate uteris.*

Entre los *beneficia* concedidos a los médicos militares hay que mencionar la *restitutio in integrum propter aetatem* por el interés público que su actividad reporta a la sociedad, según el siguiente texto de Modestino¹⁴⁵:

D. 4. 6. 33. 2 (Modestinus, lib. sing. de enucleatis casibus): *Militum medici, quoniam officium quod gerunt et publice prodest et fraudem eis adferre non debet, restitutionis auxilium implorare possunt.*

6. El Imperio absoluto

La muerte de Alejandro Severo (222-235) marca, como es sabido, un retorno a la anarquía político-militar, que había caracterizado los años inmediatamente anteriores al gobierno de los Severos. A la anarquía interna se añaden ahora las peligrosas agresiones bárbaras. Se sucede vertiginosamente un gran número de emperadores aclamados por las tropas militares, como Maximino de Tracia (235-238), Gordiano III (238-244), Galieno y Valeriano (253-260), Galieno (261-268), Aureliano (270-275), Probo (276-282), Caro (282-283), Numeriano y Carino (283-284). Durante el período de la anarquía político-militar no tenemos noticia de ninguna constitución relativa a los privilegios e inmunidades de los médicos, indicio probable de que los emperadores no pudieron preocuparse con intensidad de la cultura en general y, de modo particular, de la posición jurídica de los médicos, ocupados como estaban primordialmente en otros asuntos.

La crisis se prolonga durante cincuenta años (235-284) hasta el último cuarto del siglo III, momento de la llegada de Diocleciano (284-305). El general Diocles fue proclamado emperador en la forma usual por sus tropas; de origen humilde, adoptó el nombre de Diocleciano. Hombre de gran visión política y militar, emprendió una reforma a fondo de la organización del Imperio. Intentó solucionar el continuo y grave problema sucesorio evitando que la sucesión estuviese en manos del ejército. Para ello introdujo el sistema de la tetrarquía en el que sin detrimento de la unidad había en el Imperio cuatro tetrarcas, dos

¹⁴⁶ CHURRUCA, *Introducción histórica al Derecho romano* (Bilbao, 1989) 187.

con el título de Augusto y dos con el de César. Cada tetrarca actuaba en una determinada zona, pero era reconocido en todo el Imperio. Diocleciano se instala en Oriente y asocia al trono como César a Galerio, en Occidente coloca como Augusto a su fiel general Maximiano y a su lado como César a Constancio Cloro; en la práctica Diocleciano era el primer *Augustus* reconocido como tal en virtud de su *auctoritas* y poder de hecho, y ejercía una hegemonía sobre los demás. En opinión de Churruca¹⁴⁶, presupuesto fundamental para el funcionamiento de tal sistema fue la moderación y el autodomínio de los tetrarcas con el sentido típicamente romano que se había dado en la República en la colegialidad de las magistraturas. Mientras se dio ese presupuesto (en tiempo de Diocleciano) funcionó bien la tetrarquía, que degeneró en fuente de rivalidades y guerras civiles tras la abdicación de Diocleciano.

En el campo económico Diocleciano intentó por una parte sanear la moneda enormemente devaluada por su mala calidad, pero no lo logró por la falta de metales preciosos en la tesorería imperial. Por otra parte quiso contener los precios y para ello promulgó en el año 301 un severo edicto de precios máximos —*edictum de pretiis rerum venalium*— del que se conservan numerosos restos epigráficos en latín y en griego procedentes de la parte oriental del Imperio. En él se fijaban los precios y los salarios máximos de las más diversas mercancías y actividades profesionales agrupadas en secciones, y se establecían penas durísimas para los contraventores. El efecto del edicto fue contraproducente, ya que en lugar de eliminar la carestía llevó de hecho a que aumentase el mercado negro. Como consecuencia el edicto tuvo que ser derogado¹⁴⁷.

Sobre el contenido normativo recogido en D. 27. 1. 6. 3, está inspirada la siguiente constitución de Diocleciano y Maximiano, motivada por la grave crisis económico-financiera que sufre el Imperio:

C. J. 10. 53(52). 5 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Concedemoni): *Nec intra numerum praestitutum ordine invito medicos immunitatem habere saepe constitutum est, cum oportet eis decreto decurionum immunitatem tribui.*

Los médicos deben recibir la inmunidad por un decreto del *ordo decurionum*: y no pueden obtenerla, *intra numerum*, contra su voluntad. En opinión de Coppola¹⁴⁸, el «*constitutum est*» no hace referencia a opiniones jurisprudenciales, sino a manifestaciones de voluntad imperial.

¹⁴⁷ CHURRUCA, *Introducción*, cit., 187.

¹⁴⁸ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 442. Sobre el texto, vid. además, BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 183 ss. y nt. 1; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 107 ss.

¹⁴⁹ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 473 nt. 447. Cfr. DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano*

En el ámbito del derecho privado también se tiene en cuenta la importancia de la situación de los médicos para los *archiatri sacri palatii*:

C. J. 7. 35. 2 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Aurelio archiatro):
Cum per absentiam tuam eos, de quibus quereris, in res iuris tui irruisse adseveres teque ob medendi curam comitatu nostro discedere non posse palam sit, praefectus praetorio nostro accitis his quos causa contingit inter vos cognoscet. Non necessario autem petis, ex longi temporis diuturnitate praescriptionem tibi non opponi, quando iustae absentiae ratio et necessitatis publicae obsequium ab huiusmodi praeiudicio te defendat.

Esta constitución del año 286, es la primera que menciona a los *archiatri sacri palatii* o médicos de la Corte. El *archiatro* Aureliano obtiene una *in integrum restitutio*, porque la *absentia* que se origina por su ejercicio profesional puede producir efectos jurídicos desfavorables.

En el año 305, Diocleciano decide abdicar y prácticamente obliga a su colega Maximiano a hacer lo mismo; Galerio en Oriente y Constancio Cloro en Occidente se convierten en Augustos y son nombrados Césares Maximino y Valerio Severo, respectivamente. Dicho equilibrio constitucional durará apenas un año. En el 306, muerto Constancio Cloro, sus tropas aclaman Augusto a su hijo Constantino en Britannia. Contemporáneamente hace aclamar, en Roma, Augusto para el Occidente el hijo de Maximiano, Majencio, que vence y da muerte a Severo, mientras a su vez Maximiano, de acuerdo con su hijo, asume de nuevo el título de Augusto. Gracias a la intervención de Galerio y del mismo Diocleciano, se alcanza un compromiso temporal: Galerio nombra Augusto para el Occidente a un hombre nuevo, Licinio, mientras que para César de Occidente nombra a Constantino y confirma el mismo título para el Oriente a Maximino. La situación política permanece todavía inestable; en una tentativa de recuperar el poder, Maximiano es vencido y muerto; en el 311 muere por enfermedad Galerio, y su zona de influencia se divide entre Licinio y Maximino, entre los cuales estalla la rivalidad, mientras en Occidente resisten Constantino y Majencio. Constantino vence a Majencio en el 312; al año siguiente Licinio vencerá y eliminará a Maximino. Se instaura un breve período dirigido por Constantino y Licinio, que finalizará en el año 324 con la victoria de Constantino, quedando como único emperador.

Con Constantino (324-337) los médicos, junto a otros intelectuales, resultan especialmente favorecidos, alcanzando posiciones de privilegio verdaderamente excepcionales, que nunca se dieron en el pasado. Constantino el Grande, que había iniciado su carrera imperial entre batallas y victorias, no fue solamente un gran político y gobernante, sino en la misma medida una persona culta y amante de todas las disciplinas intelectuales. Sobre una línea de radical

reforma se mueve la legislación de Constantino, animada por un espíritu revolucionario, que confirma las exenciones de los emperadores precedentes y las amplía de acuerdo con un nuevo diseño político-cultural e influido por el pujante cristianismo.

Veamos las tres constituciones que bajo el título «*De medicis et professoribus*» abren el libro 13 del Código de Teodosio:

C. Th. 13. 3. 1 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum): *Medicos, grammaticos et professores alios litterarum immunes esse cum rebus, quas in civitatibus suis possident, praecipimus et honoribus fungi; in ius etiam vocari eos vel pati iniuriam prohibemus, ita ut, si quis eos vexaverit, centum milia nummorum aerario inferat a magistratibus vel quinquennialibus exactus, ne ipsi hanc poenam sustineant, servus eis si iniuriam fecerit, flagellis debeat a suo domino verberari coram eo, cui fecerit iniuriam, vel, si dominus consensit, viginti milia nummorum fisco inferat, servo pro pignore, donec summa haec exsolvitur, retinendo. Mercedes etiam eorum et salaria reddi praecipimus. Quoniam gravissimis dignitatibus vel parentes vel domini vel tutores esse non debent, fungi eos honoribus volentes permittimus, invitos non cogimus.*

Incierta resulta la fecha de la mencionada constitución, pues la *subscriptio* no indica el número del consulado de Crispo y Constantino. Coppola¹⁴⁹ afirma que podría tratarse tanto del 321 como del 324, años respectivamente del segundo y del tercer consulado de ambos personajes. Constantino confirma las inmunidades hasta ahora concedidas a los médicos por los emperadores precedentes, deroga las limitaciones numéricas fijadas por Antonino Pío; sitúa en el mismo plano los *munera personalia* y *patrimonialia* y así reconoce la inmunidad de sus personas y de sus bienes inmuebles¹⁵⁰; no pueden ser llevados a juicio —*in ius vocatio*—, estableciéndose una importante pena pecuniaria extensible al magistrado que lo hubiera permitido; no pueden ser objeto de *iniuria*, sea por parte de libres como de esclavos, si la comete un esclavo, queda sometido a la pena corporal de la *verberatio flagelli*¹⁵¹, si actúa por indicación de su *dominus*, éste debe

(Napoli, 1977) 154 nt. 7; LIEBS, *Privilegien*, cit., 328 nt. 139.

¹⁴⁹ Sobre el tema, vid. CANNATA, «*Possessio*», «*possessor*», «*possidere*» nelle fonti giuridiche del basso impero romano. Contributo allo studio del sistema dei rapporti reali nell'epoca postclassica (Milano, 1962) 7; GOFFART, *Caput and colonate: towards a history of late Roman taxation* (Toronto, 1974) 23.

¹⁵¹ Sobre la corrección y penas corporales conminadas, vid. BUCKLAND, *The Roman law of the slave in private law from Augustus to Justinian* (Cambridge, 1908) 100 nt. 6; DUPONT, *Le droit criminel dans les constitutions de Constantin. Les peines* (Lille, 1955) 66; 70 nt. 1; SPAGNUOLO VIGORITA, «*Actio iniuriarum noxalis*», en *Labeo*, 15 (1969) 39 y nt. 34; 42-43.

¹⁵² Sobre la constitución, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 222 ss.; 402 ss. y nt. 1; HUMBERT, s.v.

pagar una importante pena pecuniaria al fisco, o consignar al esclavo a título de prenda; además de la llamada a los súbditos y a las ciudades para que paguen sus retribuciones, les exime de las cargas municipales. Concluye permitiéndoles eximirse de la *patria* y *dominica potestas* y de la tutela¹⁵².

Veamos a continuación la constitución de Constantino dictada en el año 333, después de la fundación de la ciudad que lleva su nombre y dirigida al pueblo de Constantinopla¹⁵³:

C. Th. 13. 3. 3 (Imp. Constantinus A. ad Populum): *Beneficia divorum retro principum confirmantes medicos et professores litterarum, uxores etiam et filios eorum ab omni functione et ab omnibus muneribus publicis vacare praecipimus nec ad militiam comprehendendi neque hospites recipere nec ullo fungi munere, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

Además de confirmar genéricamente la exención de toda función y *munus publicum* concedidos por constituciones precedentes, ejemplificando el deber de prestar el servicio militar y el alojamiento de soldados, Constantino los extiende a la mujer y a los hijos de los médicos, con una motivación de todo punto loable: a fin de que puedan con mayor facilidad instruir a los jóvenes en los estudios liberales. Por otra parte, observa Soraci¹⁵⁴ que la disposición con la cual se sanciona la exoneración *ab omni functione et ab omnibus muneribus publicis*, por cuanto se refería a los precedentes legislativos, con la llamada a *beneficia divorum retro principum*, resulta totalmente singular.

Esta constitución, complemento de la anterior, es el testimonio más explícito de la nueva dirección política que Constantino quiere atribuir a la cultura. Por primera vez, la concesión de privilegios e inmunidades no persigue únicamente el control de los intelectuales por parte del poder político, sino además la finalidad de difundir y fomentar la cultura entre los ciudadanos y potenciar el estudio de determinadas carreras. Ello se pone de manifiesto, de un lado, en la

Antecessor, cit., 283 y nt. 1; REINACH, s.v. Medicus, cit., 1696 y nt. 14; KUNDEREWICZ, *Le gouvernement et les étudiants*, cit., 575; DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano*, cit., 153 ss.; LIEBS, *Privilegien*, cit., 328 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 783 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 471 ss.

¹⁵³ Sobre la relevancia político-legislativa de las constituciones dirigidas *ad Populum*, vid. DUPONT, «Les constitutions ad Populum», en RHD, 49 (1971) 586 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 779 nt. 41, afirma que la confirmación de precedentes actos legislativos en ventaja de una ciudad, en este caso, Constantinopla, no significa revocación del carácter general del procedimiento.

¹⁵⁴ SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 780.

¹⁵⁵ Sobre C. Th. 13. 3. 3, vid. REINACH, s.v. Medicus, cit., 1674 y nt. 23; BARBAGALLO, *Lo Stato*,

extensión de las exenciones no sólo a favor de los médicos, sino también a todos los miembros que componen su familia; de otro lado, comprende junto a los ejercientes también a los docentes de la medicina, para que en un ambiente tranquilo y sereno, con plena dedicación a su tarea, puedan formar al mayor número posible de discípulos incrementando notablemente el ejercicio de la profesión médica¹⁵⁵.

A motivaciones distintas de las anteriores responde la tercera constitución de Constantino emitida en el año 326 y dirigida a los *archiatri sacri palatii*:

C. Th. 13. 3. 2 (Imp. Constantinus A. ad Rufinum P.P.): *Archiatri omnes et ex archiatribus ab universis muneribus curialium, senatorum et comitum perfectissimorumque muneribus et obsequiis, quae administratione perfunctis saepe mandantur, a praestationibus quoque publicis liberi immunesque permaneant nec ad ullam auri et argenti et equorum praestationem vocentur, quae forte praedictis ordinibus aut dignitatibus adscribuntur. Huius autem indulgentiam sanctionis ad filios quoque eorum statuimus pervenire.*

Los médicos que están al servicio exclusivo del Emperador y sus hijos, vienen exonerados de los *munera curialium, senatorum, comitum, perfectissimorum* y de cualquier otra prestación pública, sobre todo de aquellas que se concretan en la entrega de oro, plata y caballos. Esta amplia exención concedida a los médicos de la corte, tanto a los que están en activo como a los que están jubilados, representa un reconocimiento público a la utilidad reportada al Emperador por el servicio que prestaban¹⁵⁶.

Con estas leyes, Constantino quiere, de una parte, sustraer a los médicos de los *munera publica e civilia*; de otra parte, quiere que los particulares y las ciudades, además de pagar sus retribuciones, les consideren y respeten. Se trata de la inmunidad más amplia hasta ahora concedida por cualquier emperador, sobrepasa a la persona directamente beneficiada y se extiende a los componentes de su familia. Abroga el *numerus clausus* y, en definitiva, coloca a los médicos en la más elevada posición jurídico-social hasta ahora concedida.

cit., 222 ss.; BERNARD, *La rémunération*, cit., 66 ss y nt. 73; PENSO, *La medicina romana*, cit., 148; DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano*, cit., 154; LIEBS, *Privilegien*, cit., 329; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 779 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 477 ss.; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 32 y nt. 38.

¹⁵⁶ Sobre la constitución, vid. REINACH, s.v. *Medicus*, cit., 1691 y nt. 3; 1696 y nts. 16 y 18; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 223; 226; LIEBS, *Privilegien*, cit., 330 nt. 14; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 140 ss. y nt. 45; 142 y nt. 52; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 479; NÚÑEZ PAZ, *La responsabilidad de los médicos*, cit., 41 y nt. 54.

¹⁵⁷ Para DE FRANCISCI, *Le arti*, cit., 66, la fecha que aparece en la *scriptio* de C. Th. 13.4.2, 2 de

De nuevo, en otra ley publicada después de su muerte¹⁵⁷, Constantino extiende la exención no sólo de los *munera personalia*, sino *ab universis muneribus* y por tanto de todos los *munera patrimonii* a una larga lista de profesionales, entre los que se encuentran los médicos, con la motivación de que los beneficiarios puedan así con más tranquilidad perfeccionar sus conocimientos e instruir en ellos a sus hijos¹⁵⁸:

C. Th. 13. 4. 2 (Imp. Constantinus A. ad Maximum P.P.) (a. 337): *Artifices artium brevi subdito comprehensarum per singulas civitates morantes ab universis muneribus vacare praecipimus, si quidem ediscendis artibus otium sit admodandum; quo magis cupiant et ipsi peritiores fieri et suos filios erudire.*

La *lex* menciona a continuación el elenco de los artifices a los que les viene concedida la exención: 2. *medici*... La finalidad de la ley es clara: Constantino¹⁵⁹, que había debido padecerlo en la fundación de la nueva metrópoli, había constatado en el Imperio una grave carencia de profesionales especialistas, especialmente técnicos, y se propone corregir dicha situación con la citada constitución, creando un cuerpo de especialistas cuya formación sea la tradición familiar, y equiparando desde el punto de vista de las inmunidades las profesiones técnicas a las profesiones liberales.

Muerto Constantino, en el año 337, le suceden sus hijos, Constantino II, Constancio y Constante, después de los asesinatos de sus sobrinos Dalmadio y Anibaliano, a los que Constantino había nombrado respectivamente César y Rey de reyes de Armenia. Constancio se atribuye el dominio de las provincias orientales, mientras que Constantino II y Constante se disputan las occidentales. Vencido y muerto Constantino II, la parte Occidental queda bajo el poder de

agosto del año 337, es posterior a la muerte de Constantino, producida el 22 de mayo de aquel mismo año, por lo que es posible considerar que la constitución haya sido publicada póstuma, siendo su autor Constantino y no su hijo que asume el título de Augusto el 9 de septiembre del 337.

¹⁵⁸ Sobre el texto, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 226 ss.; DE FRANCISCI, *Le arti*, cit., 65 ss.; KUNDEREWICZ, *Le gouvernement et les étudiants*, cit., 576; 582 ss.; VISKY, *La qualifica della medicina*, cit., 46; 59; LIEBS, *Privilegien*, cit., 329; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 767 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 329; 523 ss.

¹⁵⁹ Con anterioridad, Diocleciano, en el año 294, había sentido también la carencia de técnicos especialistas y había denunciado el exiguo número de alumnos que frecuentaban la escuela de matemáticas y de geometría, según consta en:

C. J. 9.18.2 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Tiberio): *Artem geometriae discere atque exerceri publice intersit. Ars autem mathematica damnabilis interdicta est.*

Sobre el texto vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 198 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 764 ss.; DE LA CRUZ, *Notas*, cit., 690; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 261 nt. 212; 331 nt. 95.

¹⁶⁰ En este sentido, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 229 ss.

Constante. Durante los diez años de gobierno de Constante y Constancio (340-350) debieron continuar la política de exenciones a favor de los médicos marcada por su padre¹⁶⁰. En el año 350 muere Constante, víctima de una conjura, y Constancio (350-361) queda como único soberano de todo el Imperio.

La línea político-cultural inaugurada por Constantino sufre una brusca involución con el acceso al trono del último de los descendientes de la casa de Constantino, Juliano el Apóstata (361-363), que imprime un cambio radical a las relaciones entre poder político e Iglesia como demuestra la célebre constitución del año 362:

C. Th. 13. 3. 5 (Imp. Iulianus A.): *Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisque docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur optimorum conspirante consensu. Hoc enim decretum ad me tractandum referetur, ut altiore quodam honore nostro iudicio studiis civitatum accedant.*

La ley de Juliano dispone que los docentes de la enseñanza superior —*magistri studiorum doctoresque*— deben poseer profundos conocimientos de la disciplina que imparten y capacidad para transmitirlos —*facundia*— y, sobre todo, una moralidad ejemplar —*mores*—. El Emperador, garante del buen funcionamiento de la enseñanza superior, establece los siguientes requisitos para el acceso de los docentes a la enseñanza pública¹⁶¹: 1) valoración de los méritos de los candidatos mediante concurso público denominado *probatio*, en el que aquellos presentan una muestra de sus conocimientos al juicio unánime de una comisión de notables¹⁶² —*optimorum conspirante consensu*—; 2) nombramiento, mediante decreto, de la Curia municipal; 3) ratificación imperial de dicho nombramiento.

¹⁶¹ En tal sentido, NEGRI, *L'imperatore Giuliano* (Milano, 1954) 303; 317 ss.; BERNARD, *La rémunération*, cit., 23 y nt. 49; ARINA, «La legislazione di Giuliano», en *Atti Accademia sc. morali e politiche di Napoli*, 96 (1985) 236 ss. Cfr. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 242 ss.; BROWNING, *The Emperor Julian* (London, 1975) 171; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 481 ss., para quienes la medida de Juliano tendría un carácter general y afectaría tanto a los docentes públicos como privados.

¹⁶² Esta comisión debería adoptar la decisión de nombramiento por unanimidad —*optimorum conspirante consensu*—. Así, BISCARDI, «Cultura e anticonformismo di Giuliano l'Apostata», en *Atti della Accademia Romanistica Costantiniana*, vol. III (Perugia, 1979) 76; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 482 nt. 478.

¹⁶³ En este sentido, ANDREOTTI, «Problemi della Constitutio de postulando attribuita all'Imperatore

De acuerdo con la opinión mayoritaria, la ley escolar de Juliano supone un ataque directo contra los docentes cristianos. Es cierto que el texto de la ley es incoloro, aséptico, simplemente somete el ejercicio de la profesión docente a la autorización previa de los municipios y a la ulterior ratificación imperial, incluso da la impresión de que la medida persigue un mejor nivel de la calidad de la enseñanza¹⁶³. Quizá esta sea una de las razones de la recepción de la ley en el Código de Teodosio y posteriormente en el de Justiniano.

Sin embargo, las sospechas anticristianas se ven confirmadas tras el análisis de la epístola número 61 de Juliano. Según un sector de la doctrina la epístola 61 constituye, en su contenido sustancial, una disposición normativa; si bien, no puede hablarse, como se ha dicho¹⁶⁴, de un verdadero y propio edicto, en todo caso, nos encontramos frente a una disposición, que en terminología moderna, podemos denominar una circular que, interpretando un procedimiento anterior, vincula a los destinatarios de la misma¹⁶⁵. Escrita en griego, sin título, con algunas lagunas, probablemente dirigida a los magistrados y profesores de Oriente¹⁶⁶:

epist., 2. 61: Παιδείαν ὀρθὴν εἶναι νομίζομεν οὐ τὴν ἐν τοῖς ῥήμασιν καὶ τῇ γλώττῃ πολυτελεῖ εὐρυθμίαν, ἀλλὰ διάθεσιν ὑγιῆ νοῦν ἐχούσης διανοίας, καὶ ἀληθεῖς δόξας ὑπὲρ τε ἀγαθῶν καὶ κακῶν, καλῶν τε καὶ αἰσχρῶν· ὅστις οὖν ἕτερα μὲν φρονεῖ, διδάσκει δὲ ἕτερα τοὺς πλησιάζοντας, αὐτὸς ἀπολελείφθαι δοκεῖ τοσοῦτῳ παιδείας, ὅσῳ καὶ τοῦ χρηστὸς ἀνὴρ εἶναι. Καὶ εἰ μὲν ἐπὶ μικροῖς εἶη τὸ διάφορον τῆς γνώμης πρὸς τὴν γλώτταν, κακὸν μὲν, οἰστὸν δὲ ἀμωσγέπως γίνεται· εἰ δὲ ἐν τοῖς μεγίστοις ἄλλα μὲν φρονοῖ τις, ἐπ' ἐναντίον δὲ ὧν φρονεῖ διδάσκει, πῶς οὐ τοῦτο ἐκένο καπήλων ἐστίν, οὔτι χρηστῶν, ἀλλὰ παμπονήρων βίος ἀνθρώπων, οἱ μάλιστα ἐπαινοῦσιν ὅσα μάλιστα φαῦλα νομίζουσιν, ἐξαπατῶντες καὶ δελεάζοντες τοῖς ἐπαίνοις εἰς οὓς μετατιθέναι τὰ σφέτερα ἐθέλουσιν, οἴμαι, κακά;

Πάντας μὲν οὖν χρῆν τοὺς καὶ ὅτιοῦν διδάσκειν ἐπαγγελλομένους εἶναι τὸν τρόπον ἐπιεικέως καὶ μὴ μαχόμενα οἷς δημοσίᾳ μεταχειρίζονται τὰ ἐν τῇ ψυχῇ φέρειν δοξάσματα, πολὺ δὲ πλεον ἀπάντων οἴμαι δεῖν εἶναι

Giuliano e l'esercizio della professione forense nel tardo Impero», en RIDA, 19 (1972) 199 ss.; BISCARDI, *Cultura e anticonformismo*, cit., 75 ss.

¹⁶⁴ BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 244 ss.

¹⁶⁵ Así, NEGRI, *L'Imperatore Giuliano*, cit., 304; 310 ss.; ANDREOTTI, *Problemi della Constitutio de postulando*, cit., 203 nt. 84; BISCARDI, *Cultura e anticonformismo*, cit., 76 ss.; ARINA, *La legislazione di Giuliano*, cit., 236 SS.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 488 ss.

¹⁶⁶ Así, RICCIOTTI, *L'imperatore Giuliano*, cit., 249; BIDEZ, *La vie de l'Empereur Julien* (Paris, 1965) 46; BISCARDI, *Cultura e anticonformismo*, cit., 77. Cfr. ANDREOTTI, *Problemi della Constitutio de postulando*, cit., 203 nt 84, considera como destinataria a la Curia. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 489, considera como destinatarios únicamente a los docentes.

¹⁶⁷ Ambr., epist. 17. 4; Amm., 22. 10. 7; 25. 4. 20; Hier., chron. Ol. 286; Aug., conf. 8. 5. 10; civ.

τοιούτους ὅσοι ἐπὶ λόγοις τοῖς νέοις συγγίγνονται, τῶν παλαιῶν ἐξηγηταὶ γιγνώμενοι συγγραμμάτων, εἴτε ῥήτορες, εἴτε γραμματικοί, καὶ ἔτι πλεον οἱ σοφισταί· βούλονται γὰρ πρὸς τοῖς ἄλλοις οὐ λέξεων μόνον, ἡθῶν δὲ εἶναι διδάσκαλοι, καὶ τὸ κατὰ σφᾶς εἶναι φασὶ τὴν πολιτικὴν φιλοσοφίαν.

Εἰ μὲν οὖν ἀληθὲς ἢ μὴ, τοῦτο ἀφείσθω νῦν· ἐπαινῶν δὲ αὐτοὺς οὕτως ἐπαγγελμάτων καλῶν ὀρεγομένους, ἐπαινέσαιμ' ἂν ἔτι πλεον, εἰ μὴ ψεύδοιτο, μηδ' ἐξελέγχοιεν αὐτοὺς ἕτερα μὲν φρονούντας, διδάσκοντας δὲ τοὺς πλησιάζοντας ἕτερα. Τί οὖν; Ὀμήρω μέντοι καὶ Ἡσιόδῳ καὶ Δημοσθένει [μέντοι] καὶ Ἡροδότῳ καὶ Θουκυδίδῃ καὶ Ἰσοκράτει καὶ Λυσία θεοὶ πάσης ἡγούνται παιδείας· οὐχ οἱ μὲν Ἑρμοῦ σφᾶς ἱερούς, οἱ δὲ Μουσῶν ἐνόμιζον; Ἄτοπον μὲν οἶμαι τοὺς ἐξηγουμένους τὰ τούτων ἀτιμάζειν τοὺς ὑπ' αὐτῶν τιμηθέντας θεοὺς· οὐ μὴν ἐπειδὴ τοῦτο ἄτοπον οἶμαι, φημί δεῖν αὐτοὺς μεταθεμένους τοῖς νέοις συνείναι· δίδωμι δὲ αἴρεσιν μὴ διδάσκειν ἢ μὴ νομίζουσι σπουδαῖα, βουλομένους <δέ>; διδάσκειν ἔργῳ πρῶτον, καὶ πείθειν τοὺς μαθητὰς ὡς οὔτε Ὀμηρος οὔτε Ἡσιόδος οὔτε τούτων οὐς ἐξήγηται *** καὶ κατεγινώκτες ἀσέβειαν ἀνοιάν τε καὶ πλάνην εἰς τοὺς θεοὺς. Ἐπεὶ δ' ἐξ ὧν ἐκεῖνοι γεγράφασι παρατρέφονται μισθαροῦντες, εἶναι ὁμολογοῦσιν αἰσχροκερδέστατοι καὶ δραχμῶν ὀλίγων ἔνεκα πάντα ὑπομένειν.

Ἔως μὲν οὖν τούτου πολλὰ ἦν τὰ αἴτια τοῦ μὴ φοιτᾶν εἰς τὰ ἱερά, καὶ ὁ πανταχόθεν ἐπικρεμάμενος φόβος ἐδίδου συγγνώμην ἀποκρύπτεσθαι τὰς ἀληθεστάτας ὑπὲρ τῶν θεῶν δόξας· ἐπειδὴ δὲ ἡμῖν οἱ θεοὶ τὴν ἐλευθερίαν ἔδωκαν, ἄτοπον εἶναι μοι φαίνεται διδάσκειν ἐκεῖνα τοὺς ἀθρώπους, ὅσα μὴ νομίζουσιν εἶ ἔχειν. Ἄλλ' εἰ μὲν οἴονται σοφοὺς ὧν εἰσιν ἐξηγηταὶ καὶ ὧν ὥσπερ προφήται κἀθηρται, ζηλοῦτως αὐτῶν πρῶτον τὴν εἰς τοὺς θεοὺς εὐσέβειαν· εἰ δὲ εἰς τοὺς τιμιωτάτους ὑπολαμβάνουσι πεπλανῆσθαι, βαδιζόντων εἰς τὰς τῶν Γαλιλαίων ἐκκλησίας, ἐξηγησόμενοι Ματθαῖον καὶ Λουκᾶν...

Con esta especie de norma interna explicativa de la ley del 362, el Emperador después de haber proclamado la perfecta coherencia entre los principios profesados y los conocimientos impartidos, añade: «Así pues, sería necesario que todos los que hacen profesión de enseñar no llevaran en su alma doctrinas que son contrarias a las que públicamente ejercen, y opino que deberían ser así, mucho más que todos, cuantos conviven con los jóvenes, que quieren ser maestros, además de otras cosas, no sólo de elocuencia, sino también de costumbres, y afirman que lo suyo es la filosofía política... Pero los elogiaría todavía más si no mintiesen ni demostrasen ellos mismos que piensan una cosa y enseñan otra a sus alumnos. ¿Cómo? Sin duda para Homero, Hesíodo, Demóstenes, Herodoto y Tucídides, Isócrates y Lisias, los dioses son guía de toda educación; ¿no se creían los unos consagrados a Hermes y los otros a las Musas? Opino que es absurdo que los que interpretan sus obras deshonren a los dioses por ellos honrados; sin embargo, aunque me parece absurdo, no afirmo

que los educadores de los jóvenes tengan que cambiar de creencias, sino que les doy a elegir entre no enseñar lo que creen seriamente y, si quieren seguir, que enseñen primero con hechos... Me parece que sería absurdo que los hombres enseñen todo aquello que no creen que está bien... Si piensan que respecto a los seres más honrados se han extraviado, que se vayan a las iglesias de los galileos y que interpreten a Mateo y a Lucas... Pero el joven que desee ir a la escuela no le está prohibido».

Esta circular representa el acto más anticristiano de Juliano dirigido contra los profesores cristianos, a los cuales, bajo la premisa de la coherencia entre la moral y la docencia, se les obliga a elegir entre su religión o su profesión. Tal disposición normativa sería censurada por autores como Ambrosio, Amiano, Jerónimo, Agustín o Gregorio Nacianceno¹⁶⁷.

Distinto comportamiento adopta Juliano respecto a una clase de profesionales ya privilegiados por Constantino, nos referimos a los *archiatri*, los cuales ven confirmadas sus inmunidades en una constitución del 12 de mayo del 362:

C. Th. 13. 3. 4 (Imp. Iulianus A. ad Archiatros): *Ratio aequitatis exposcit, ut veterum privilegia principum circa vos censeamus esse firmanda. Proinde nostrae mansuetudinis sanctione subnixi securi a molestiis munerum omnium publicorum reliquum tempus aetatis iugiter agitabitis.*

En ella, como ha sido observado¹⁶⁸, en un tono polémico, Juliano confirma las inmunidades concedidas a los que ejercen y enseñan la medicina por el fundador de Constantinopla, invoca el precedente remoto, no ya de los hijos de Constantino, sino de los *veteres principes*, exalta su generosidad en la concesión, y concluye, haciendo notar que de esta manera los beneficiados podrán estar tranquilos el resto de su vida.

Complemento de la precedente disposición normativa, es una epístola dirigida a interpretar el contenido de C. Th. 13.3.4, probablemente como contestación a la pregunta formulada por los propios beneficiados de si también en las exenciones había que incluir los *munera curialia*:

epist. 2. 75: Ἰουλιανοῦ νόμος περὶ τῶν ἰατρῶν. Τὴν ἰατρικὴν ἐπιστήμην σωτηριώδη τοῖς ἀνθρώποις τυγχάνειν τὸ ἐναργὲς τῆς χρείας μαρτυρεῖ, διὸ καὶ ταύτην ἐξ οὐρανοῦ πεφοιτηκέναι δικαίως φιλοσόφων παῖδες κηρύττουσι· τὸ γὰρ ἀσθενεῖς τῆς ἡμετέρας φύσεως καὶ τὰ τῶν ἐπισυμ-

18. 52; Greg. Naz., or. 4. 76; 101; 5. 39.

¹⁶⁸ Vid., BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 236 ss.; BELOW, *Der Arzt*, cit., 45; ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 142 y nt. 54; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 494 ss.

¹⁶⁹ Sobre la epístola, vid. ANDRÉ, *Etre médecin*, cit., 142; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 494 ss. y

βαινότων ἀρρωστημάτων ἐπανορθοῦται διὰ ταύτης. Ὅθεν κατὰ τὸν τοῦ δικαίου λογισμόν συνφδὰ τοῖς ἄνωθεν βασιλεῦσι θεσπίζοντες ἡμετέρα φιλανθρωπία κελεύομεν τῶν βουλευτικῶν λειτουργημάτων ἀνενοχλήτους ἡμᾶς τοὺς λοιποὺς χρόνους διάγειν.

La epístola, después de ensalzar la importancia que tiene la medicina para la humanidad y destacar su origen divino, confirma las constituciones de los precedentes emperadores y, concluye ratificando la exención a los *archiatri* de las cargas impuestas a los curiales¹⁶⁹.

La reforma general de los estudios superiores y, consiguientemente, la restauración de una escuela pagana que educase en los principios del politeísmo, en el sentido más tradicionalista de la institución universitaria, apenas duró dos años, pues por una constitución de los emperadores Valentiniano I (364-375) y Valente (364-378), del año 364¹⁷⁰, los profesores cristianos vuelven a las aulas:

C. Th. 13. 3. 6 (Imp. Valentinianus et Valens AA. ad Mamertinum P.P.): *Si qui erudiendis adolescentibus vita pariter et facundia idoneus erit, vel novum instituat auditorium vel repetat intermissum.*

Las inmunidades concedidas por Constantino son confirmadas por Valentiniano para los médicos que desarrollan su actividad profesional en la ciudad de Roma, según consta en una constitución dirigida a Principio, prefecto de la ciudad, publicada durante los preparativos militares de una expedición al extranjero¹⁷¹:

C. Th. 13. 3. 10 (Imp. Valentinianus et Valens AA. ad Principium P.U.): *Medicis et magistris urbis Romae sciant omnes immunitatem esse concessam, ita ut etiam uxores eorum ab omni inquietudine tribuantur immunes et a ceteris oneribus publicis vacent, eosdemque ad militiam minime comprehendi placeat, sed nec hospites militares recipiant.*

nt. 501.

¹⁷⁰ KUNDEREWICZ, *Le gouvernement et les étudiants*, cit., 584 nt. 37; BISCARDI, *Cultura e anticonformismo*, cit., 81, consideran exacta la fecha de la constitución, por lo que su autor sería Joviano, sucesor de Juliano. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 282 ss., atribuye la paternidad de la citada constitución a Valentiniano I. Más acertada nos parece la opinión de ANDREOTTI, *Problemi della Constitutio de postulando*, cit., 203 nt. 84 y COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 493 nt. 497, consideran que en la tradición manuscrita del Código de Teodosio, es más fácil haber errado en la fecha que en la *inscriptio* y, sobre todo, en el nombre de los dos Emperadores.

¹⁷¹ La ley tiene fecha del año 370, sin embargo su destinatario, el *praefectus Urbi Principius*, desarrolló su cargo en el 373. Vid. PERGAMI, *La legislazione di Valentiniano e Valente*, cit., 502.

¹⁷² COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 499.

El Emperador expresamente reafirma la inmunidad de los médicos y sus esposas a todas las cargas públicas, mencionando a título de ejemplo el servicio militar y el alojamiento de soldados, para que puedan con tranquilidad y sosiego desarrollar mejor su función. Como ha observado Coppola¹⁷², no se trata de una mera repetición de las inmunidades otorgadas por Constantino¹⁷³, puesto que mientras C. Th. 13. 3. 3 se dirige *ad populum*, C. Th. 13. 3. 10 se dirige al *praefectus urbi* de la ciudad de Roma, por lo que esta última tiene un alcance más limitado; por otra parte, Valentiniano extiende las inmunidades a los médicos y a sus esposas, sin mencionar a los hijos, ausencia que puede denotar un cierto carácter restrictivo, aunque hay que entender su inclusión en función de la normativa anterior.

En el año 370, los emperadores Valentiniano y Valente se proponen mejorar el nivel de los estudiantes que se desplazan al Ateneo romano para cursar sus estudios liberales a través de un amplio y severo reglamento policial y cuya aplicación se encarga al prefecto de Roma:

C. Th. 14. 9. 1 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. ad Olybrium P.U.)¹⁷⁴: *Quicumque ad urbem discendi cupiditate veniunt, primitus ad magistrum census provincialium iudicum, a quibus copia est danda veniendi; eiusmodi litteras perferant, ut oppida hominum et natales et merita expressa teneantur; deinde ut in primo statim profiteantur introitu, quibus potissimum studiis operam navare proponant; tertio ut hospitia eorum sollicitè censu alium norit officium, quo ei rei impertiant curam, quam se adseruerint expetisse. Idem immineant censuales, ut singuli eorum tales se in conventibus praebeant, quales esse debent, qui turpem inhonestamque famam et consociationes, quas proximas putamus esse criminibus, aestiment fugiendas neve spectacula frequentius adeant aut adpetant vulgo intempestiva convivia. Quin etiam tribuimus potestatem, ut, si quis de his non ita in urbe se gesserit, quemadmodum liberalium rerum dignitas poscat, publice verberibus adfectus statimque navigio superpositus abiciatur urbe domumque redeat. His sane, qui sedulo operam professionibus navant, usque ad vicesimum aetatis suae annum Romae liceat commorari. Post id vero tempus qui neglexerit sponte remeare, sollicitudine praefecturae etiam inpurius ad patriam revertatur. Verum ne haec perfunctorie fortasse curentur, praecelsa sinceritas tua officium censuale commoneat, ut per singulos menses, qui vel unde veniant quive sint pro ratione temporis ad Africam vel ad ceteras provin-*

¹⁷³ Ésta es la opinión de BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 290 ss.

¹⁷⁴ Difícilmente puede atribuirse la fecha de la constitución, año 370, a los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano (375-378). Más bien la referida constitución corresponde a los emperadores Valentiniano I y Valente (364-375).

¹⁷⁵ Sobre la constitución, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 285 ss.; KUNDEREWICZ, *Le gouvernement*

cias remittendi, brevibus comprehendat, his dumtaxat exceptis, qui corporatorum sunt oneribus adiuncti. Similes autem breves etiam ad scrinia mansuetudinis nostrae annis singulis dirigantur, quo meritis singulorum institutionibusque conpertis utrum quandoque nobis sint necessarii, iudicemus.

Los estudiantes provinciales que pretendan realizar sus estudios en Roma deben presentar inmediatamente al *magister census* una autorización para ir a Roma expedida por el gobernador de la provincia de origen del estudiante. Este documento debe contener el nombre del *municipium* del que procede el estudiante, su expediente académico y personal, y los eventuales títulos honoríficos de la familia del estudiante. El *magister census* procedía entonces a preinscribirle, pero no le matriculaba hasta que no hubiese sido admitido en la carrera que deseaba cursar. Le someterá a la obligación de comparecer ante él cada mes, le vigilará estrechamente, debía controlar si estudiaba con aprovechamiento y se abstenía debidamente de darse a la holgazanería y causar alborotos. Si un estudiante no se comporta como exige la dignidad de los estudios liberales, será públicamente azotado, embarcado y devuelto a su casa. Por lo demás, a los estudiantes dignos y trabajadores se les concedía la residencia en Roma hasta los veinte años. Cumplida esta edad, si los estudiantes no retornan voluntariamente a su casa, el prefecto de la ciudad les expulsará por la fuerza. Para cumplir con todas estas normas, la oficina del censo prepara cada mes un informe de todos los estudiantes. Estos informes deben ser enviados anualmente a la cancillería imperial para que el Emperador, valorando los progresos realizados por cada estudiante, pueda decidir si sus servicios pueden todavía ser considerados útiles¹⁷⁵.

El reinado de Valentiniano y Valente sufre constantes y repetidas invasiones bárbaras. Valentiniano, que ya en el 367 había asociado en el trono a su hijo Graciano, muere inesperadamente en el 376 durante una campaña militar; le sucede Graciano (375-383), junto al cual es nombrado Augusto su jovencísimo hermano Valentiniano II (378-392). Muerto Valente en el año 378, Graciano asoció en el 379 para gobernar Oriente a un joven general español, Teodosio. Las sublevaciones militares se sucedieron y Teodosio tuvo que sustituir a Graciano, asesinado el 385 por su propio hermano Augusto. La separación entre Oriente y Occidente se consumó a la muerte de Teodosio en el año 395 al sucederle sus hijos Arcadio (395-407) y Honorio (395-423).

En este clima de restricción de la amplitud de las inmunidades, aunque respetando siempre la posición de los verdaderos profesionales destinatarios, se

et les étudiants, cit., 37 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 157 nt. 231.

¹⁷⁶ La constitución, C. Th. 6. 16. 1, viene recogida íntegramente por Justiniano en C. J. 12. 13. 1.

inscribe la siguiente constitución de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, del año 379, dirigida a confirmar las prerrogativas concedidas por precedentes emperadores a los médicos de la Corte, dirigida al *comes archiatriorum Vindicianus*:

C. Th. 13. 3. 12 (Imppp. Valens, Gratianus et Valentinianus AAA. Vindiciano): *Archiatorum, qui intra penetralia regalis aulae totius vitae probitate floruerunt, nulla dignitatem sequatur expensa neque eorum fatiget heredes. Ab his etiam, qui comitivae honore donati sunt, ut consuetudo posebat, sordidi muneris interpellatio conquiescat. Nam dilecti a patribus adque suscepti honoris ac muneris incrementa servamus.*

A pesar de la precaria situación económica que vive el Imperio en este período, distintas constituciones confirman la voluntad imperial de mantener inalterada la situación privilegiada de los médicos de la Corte —*archiatri sacri Palatii*—:

C. Th. 13. 3. 14 (Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA. Cynegio P.P.) (a. 387): *Ea, quae principes veteres archiatri sacri palatii, salutaris ac necessariae artis professoribus, sacro et mansuro in aeternum iudicio detulerunt, et antiquorum contemplatione iussorum et laborum praesentium intuitu roborata in perpetuum manere praecipimus nec ulla cuiuspiam improbitate convelli.*

C. Th. 13. 3. 15 (Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA. Rufino P.P.) (a. 393): *Archiatorum privilegia, quae iis vetustis sanctionibus attributa sunt, inlibata volumus permanere ac tenere perpetem firmitatem. Hoc quoque addendum esse censuimus, ut qui egerunt administrationes aut earum honore fungentur vel dimissi e palatio testimonialium suffragio munientur, ad descriptiones senatorias non vocentur, sed ab omnibus muniis absoluti liberi adque securi dignitatis praemiis perfruantur.*

En el año 408, accede al trono el hijo de Arcadio, el joven Teodosio II (408-450). Había recibido en Constantinopla una educación esmeradísima, su cultura y su amor a los estudios junto con los buenos recuerdos que guarda de sus profesores, hacen que nada más acceder al trono ratifique las exenciones y privilegios otorgados a los distintos intelectuales por los emperadores precedentes. Así, la elevada función social de los médicos de la Corte y de los médicos en general alcanza uno de sus mayores reconocimientos. A los *archiatri intra palatium militantes*, distinguidos con el grado de condes de primer orden, se les concede el título de vicarios, según una constitución del año 413¹⁷⁶:

¹⁷⁷ Cfr. C. Th. 11. 18. 1 (Impp. Honorius et Theodosius AA. Melitio P.P.), donde, entre los exentos

C. Th. 6. 16. 1 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Prisciano P.U.): *Archiatros intra palatium militantes si comitivae primi ordinis nobilitaverint gradus, inter vicarios taxari praecipimus, sive iam pridem deposuerunt militiam sive postea deposuerint, ita ut inter vicarios et duces qui administraverint et hos qui comitivam primi ordinis meruerint nihil intersit nisi tempus, quo quis administraverit vel comitivae est in deuptus insignia.*

Dos constituciones, que curiosamente son emitidas el mismo día, el 30 de noviembre del año 414, las dedica Teodosio II a reconocer y confirmar los privilegios de los médicos:

C. Th. 13. 3. 16 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Monaxio P.P.): *Grammaticos oratores adque philosophiae praeceptores nec non etiam medicos praeter haec quae retro latarum sanctionum auctoritate consecuti sunt privilegia immunitatesque frui hac praerogativa praecipimus, ut universi, qui in sacro palatio inter archiatros militarunt cum comitiva primi ordinis vel secundi, nulla municipali, nulla curialium conlatione, nulla senatoria vel glebali descriptione vexentur, seu indepta administratione seu accepta testimoniali meruerint missionem, sint ab omni functione omnibusque muneribus publicis immunes nec eorum domus ubicumque positae militem seu iudicem suscipiant hospitandum. Quae omnia filiis etiam eorum et coniugibus inlibata praecipimus custodiri, ita ut nec ad militiam liberi memoratorum trahantur invitati. Haec autem et professoribus memoratis eorumque liberis deferenda mandamus.*

C. Th. 13. 3. 17 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Helioni magister officiorum): *Artium liberalium professoribus ac praecipue medicis, qui cum comitivae primi ordinis ac secundi militant dignitate, privilegia et beneficia a retro principibus praestita nec non etiam nova ipsis eorumque filiis clementia nostra detulit, ut cohaerens sanctio protestatur: quae tenaciter observari oportet.*

En la primera constitución Teodosio II confirma los precedentes privilegios e inmunidades otorgados a los médicos, además les otorga las prerrogativas ya concedidas a los médicos que están al servicio exclusivo del emperador y que han sido distinguidos con el grado de condes de primer o segundo orden¹⁷⁷, es decir, la inmunidad de toda carga municipal o curial, de toda imposición senatorial o fundiaria, tanto si se encuentran o no en activo, la exención de toda función o carga pública como aquella de alojar a funcionarios o solda-

a praebitione tironum et equorum, encontramos a los *virī spectabiles comites archiatrorum*.

¹⁷⁸ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 505 ss.

dos. Estos privilegios acordados a los médicos de la Corte, a sus esposas e hijos, vienen así confirmados a favor de los demás médicos. Como afirma Coppola¹⁷⁸, el control de la observancia de estas disposiciones, a las que el prefecto del pretorio debe dar ejecución, se encomienda al *magister officiorum*, según se deduce de la segunda constitución citada, que vuelve a ratificar los *privilegia e beneficia* atribuidos por los predecesores a los médicos investidos con la dignidad de condes de primer o segundo grado, comprendiendo también a sus hijos, y concluye con el expreso deseo de Teodosio II de que se cumplan sus disposiciones con tenacidad.

En el año 423 muere Honorio y viene proclamado Augusto el jefe de la secretaria imperial, Juan. Sin embargo, Teodosio II se niega a aceptarle como colega y defiende los derechos sucesorios del pequeño Valentiniano. Una expedición militar resuelve la controversia y Valentiniano III viene proclamado Augusto para el Occidente (425-455).

Trece años después, Teodosio II vuelve a insistir en la necesidad de que se observen las disposiciones dictadas a favor de los *archiatri* investidos con el título de condes de primer o segundo orden, según una constitución del año 427 y dirigida de nuevo a Helio, *magister officiorum*:

C. Th. 13. 3. 18 (Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Helioni magister officiorum): *Habente propriam firmitatem secundo nostrae maiestatis oraculo, quod de excusandis sive praebendis his quae militantibus debentur hospitii promulgatum est, illa, quae dudum circa archiatros et magistros sanximus litterarum, observentur. Hos enim pro necessariis artibus et liberalibus disciplinis hospitali molestia, quoad viverent, liberari praecipimus. Inlibata ergo permaneant illa, quae quondam circa archiatros, quos in palatio nostro primi vel secundi ordinis comites militasse constiterit, et circa liberalium litterarum magistros videntur a nobis iustissime constituta.*

Del año siguiente, 428, es la siguiente constitución de Teodosio II que, con un cierto carácter restrictivo, confirma nuevamente la exención de los *munera senatoria* a favor de los *archiatri* que hubieran sido honrados con el título de condes de primer orden o con mayor grado:

C. Th. 13. 3. 19 (Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Proculo P.U.): *Archiatrorum sacri palatii obsequia cogitantes id praesenti sanctione decernimus, ut, si qui ex his aut primi ordinis adepti fuerint comitivam aut maiorem gradum dignitatis ascenderint, secundum id, quod eis dudum per sacras constitutiones indultum est, a glebali conlatione specialiter immunes sint,*

¹⁷⁹ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 541 ss.

non praeiudicante eis novella lege, per quam iussimus, exceptis quibusdam dignitatibus quae illic nominatae sunt, senatoria munera omnes agnoscere.

Justiniano I muestra también el mismo interés por la medicina y por aquellos que la practican y difunden, que anteriormente manifestó Teodosio II. El título 53(52) del libro décimo del Código de Justiniano I constituye, como ha sido resaltado¹⁷⁹, la prueba más elocuente de la continuidad ideal entre la política de Teodosio II y aquella de Justiniano I en la consideración hacia el trabajo intelectual. El título 53(52) se abre con una constitución de Caracalla (C. J. 10. 53(52). 1) en materia de privilegios otorgados a los médicos militares; le sigue otra constitución de Diocleciano y Maximiano (C. J. 10. 53(52). 5) que ratifica los privilegios concedidos a los médicos siempre que se encuentren dentro del número prefijado y por decreto de los decuriones. Estas constituciones han sido ya analizadas, por lo que no consideramos oportuno volver sobre ellas.

Mayor interés presenta C. J. 10. 53(52). 6, que es una síntesis especial de dos constituciones de Constantino, C. Th. 13. 3. 1 y C. Th. 13. 3. 3, y también de C. Th. 13. 3. 2, donde se menciona a los *archiatros vel ex archiatis*:

C. J. 10. 53(52). 6 pr. (Imp. Constantinus A. ad Volusianum): *Medicos et maxime archiatros vel ex archiatis, grammaticos et professores alios litterarum una cum uxoribus et filiis nec non etiam rebus, quas in civitatibus suis possident, ab omni functione et ab omnibus muneribus civilibus vel publicis immunes esse praecipimus neque in provinciis hospites recipere nec ullo fungi munere nec ad iudicium deduci vel exhiberi vel iniuriam pati, ut, si quis eos vexaverit, poena arbitrio iudicis plectetur. 1.- Mercedes etiam eorum et salaria reddi iubemus, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

Con esta constitución Justiniano I confirma los privilegios concedidos por Constantino a los médicos y a los médicos y ex médicos de la Corte, sus mujeres, sus hijos y sus bienes. En general están exentos de desempeñar toda función y *munus* civil o público; en particular, de la obligación de alojar soldados o ser demandados en un proceso —*in ius vocatio*—, ni soportar *iniuria*, de modo que aquellos que hubieran violado estas disposiciones serán castigados con una pena que queda al arbitrio del juez. Concluye con la llamada a los particulares y a las ciudades para que les paguen un salario, a fin de que puedan dedicarse de manera sosegada y tranquila a instruir a muchos en los estudios liberales¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Sobre la constitución, vid. BERNARD, *La rémunération*, cit., 70; VISKY, *La qualifica della medicina*, cit., 43; 50; PENSO, *La medicina romana*, cit., 115 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 542 ss.

¹⁸¹ Sobre el texto, vid. BELOW, *Der Arzt*, cit., 48; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 392 ss.

Justiniano, en una constitución del año 531, aplica a los *archiatri* las peculiaridades sucesorias reservadas a los soldados respecto a sus ganancias profesionales calificadas como *peculium quasi castrense*. La posibilidad del *filius archiatra* de disponer *mortis causa* del *salarium*, así como la prohibición de impugnar su testamento con la *querella inofficiosi*, pone de relieve la voluntad de Justiniano de otorgar el mismo tratamiento jurídico a la retribución estatal de los médicos con aquella de los soldados al servicio del Imperio¹⁸¹:

C. J. 3. 28. 37 pr. (Imp. Iustinianus A. Johanni P.P.): ...*Sed prior quaestio erat, si omnes qui quasi castrense peculium habent testari in hoc possint, quia non omnibus passim, sed quibusdam personis hoc privilegii loco concessum est: quia militibus quidem et veteranis testamenta facere in castrensi peculio undique concessum fuerat, sed militibus quidem in expeditione constitutis iure suo, veteranis autem iure communi: de aliis autem personis omnibus, quae non per speciale privilegium hoc acceperunt, si possint testari, dubitatum fuerat, ut puta viris disertissimis patronis causarum ... nec non magistris studiorum liberalium, archiatri quoque et omnibus omnino, qui salaria... percipiunt publica. 1.- In his itaque omnibus sancimus, quia ad imitationem peculii castrensis quasi castrense peculium supervenit, omnibus, qui tale peculium possident, super ipsis tantummodo rebus, quae quasi castrensis peculii sunt, ultima condere (secundum leges tamen) posse elogia: hoc nihilo minus eis addito privilegio, ut neque eorum testamenta de inofficioso querella expugnentur...*

Respecto al sistema de acceso de los profesores a la enseñanza oficial, Justiniano I mantiene la regulación establecida por Juliano el Apóstata en C. Th. 13.3.5, con la única diferencia de la eliminación del requisito de la ratificación imperial:

C. J. 10. 53(52). 7 pr. (Imp. Iulianus A.): *Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. 1.- Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisquis docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur, optimorum conspirante consensu.*

Aparentemente puede resultar contradictorio que un emperador católico como Justiniano, igual que anteriormente hiciera Teodosio II, haya mantenido en su compilación una constitución de un emperador como Juliano dirigida contra los cristianos. No obstante, como opina Coppola¹⁸², esta constitución

¹⁸² COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 543 ss.

¹⁸³ Sobre el texto, vid. VISKY, *La qualifica della medicina*, cit., 50, que atribuye, indudablemente

sirve perfectamente a los intereses de Justiniano. De un lado, con esta ley los emperadores católicos cumplen el aspecto político de la voluntad de control de la enseñanza por parte del poder central; de otro lado, esta ley permitiría vincular cultura y religión, en cuanto que la Curia se habría atendido a las directivas religiosas imperiales.

En la misma línea se sitúa la última constitución que cierra el título 53(52):

C. J. 10. 53(52). 11. pr. (Imp. Honorius et Theodosius AA. Monaxio P.P.): *Grammaticos oratores atque philosophiae praeceptores nec non etiam medicos praeter haec, quae retro latorum sanctionum auctoritate consecuti sunt privilegia immunitatesque, frui hac praerogativa praecipimus, ut universi, qui in sacro palatio archiatros militarunt, cum comitivam primi ordinis vel secundi adepti fuerint aut maioris gradum dignitatis adscenderint, nulla municipali, nulla curialium conventionem vexentur, seu indepta administratione seu accepta testimoniali meruerint missionem: sint ab omni functione omnibusque muneribus publicis immunes, nec eorum domus ubicumque positae militem seu iudicem suscipiant hospitandum. 1.- Quae omnia filiis etiam eorum et coniugibus illibata praecipimus custodiri. 2.- Haec autem et professoribus memoratis eorumque liberis deferenda mandamus.*

Justiniano I, reproduciendo la disposición de Teodosio II en C. Th. 13.3.16, ratifica en favor de los médicos, sus mujeres y sus hijos, los privilegios e inmunidades a toda prestación, tanto de carácter comunal como estatal, y a toda función y carga pública, concedidos por constituciones precedentes, y añade los privilegios de que gozan los *archiatri* cuando han adquirido el título de condes de primer o segundo orden o una mayor dignidad¹⁸³.

Respecto de la exención de la tutela y de la curatela, Justiniano I continúa la línea trazada por sus predecesores, según se afirma en I. J. 1. 25. 15:

Item Romae grammatici, rhetores et medici et qui in patria sua id exercent et intra numerum sunt, a tutela vel cura habent vacationem.

La necesidad de contar con un verdadero cuerpo de profesionales, entre los que se encuentran incluidos los médicos, sentida por Diocleciano en el año 294 (C. J. 9.18.2) y por Constantino en el 337 (C. Th.. 13.4.2), es compartida también por Justiniano a través de la recepción que realizan los compiladores de C. Th. 13. 4. 2 en:

por descuido, la constitución a Honorio y Arcadio; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 546 ss.

¹⁸⁴ COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 552 ss.

C. J. 10. 66(64). 1 (Imp. Constantinus A. ad Maximum P.P.): *Artifices artium brevi subdito comprehensarum per singulas civitates morantes ab universis muneribus vacare praecipimus, si quidem ediscendis artibus otium sit accommodandum, quo magis cupiant et ipsi peritiores fieri et suos filios erudire.*

Et est notitia ista: architecti medici...

Como afirma Coppola¹⁸⁴, la inserción en el *Codex* de esta constitución de Constantino realizada por los compiladores con algunas modificaciones de escasa importancia, tiene un valor superior al meramente histórico, testimonia la voluntad imperial de otorgar a tal disposición un carácter normativo. Esta consideración adquiere mayor valor por la constatación de que, con exclusión de C. Th. 13.4.2 y 13.4.3, ninguna otra constitución del Código de Teodosio relativa a esta materia es utilizada en la obra justiniana.

Por último, los compiladores ratifican la exención de la *hospitalitas* a favor de los *archiatri* y de los médicos de la ciudad de Roma, en una vieja ley de Teodosio II (C. Th. 13.3.18):

C. J. 12. 40(41). 8 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Helioni magister officiorum): *Archiatros nostri palatii nec non urbis Romae et magistros litterarum pro necessariis artibus et liberalibus disciplinis nec non picturae professores, si modo ingenui sunt, hospitali molestia quoad vivent liberari praecipimus*¹⁸⁵.

¹⁸⁵ Sobre la constitución, vid. VISKY, *La qualifica della medicina*, cit., 51; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 554 ss.